

301309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

7
2y

**RELACION OBRERO - PATRONAL EN
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS FERNANDO CAMARA GIL

FALLA EN ORIGEN

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RELACION OBRERO-PATRONAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION	I
I.- Orígenes y antecedentes del Cooperativismo en Mé xico y en otras culturas universales	1.
1.-Inicio y Desarrollo del Cooperativismo.....	1.
A) En la época prehispánica	1.
B) En la época colonial	4.
2.-Precusores del Cooperativismo	6.
A) Antecedentes	6.
B) Roberto Owen. El Padre del Cooperativismo.	8.
C) Los Justos Pioneros de Rochdale	11.
3.-Influencia y Desarrollo en México	13.
A) Influencia	13.
B) Desarrollo	17.
4.-Impulso Presidencial al Cooperativismo durante los primeros años del Siglo XX	21.
II.-Naturaleza Social, Económica y Jurídica de las - Sociedades Cooperativas	27.
1.-Conceptuación de una Sociedad Cooperativa ...	27.
2.-Naturaleza Social y Económica de la Sociedad Cooperativa	33.
3.-Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperati- va	40.
A) La Constitución como Fuente de la Sociedad Cooperativa	44.

B) El Cooperativismo en la Legislación Laboral	PAG. 52.
C) El Cooperativismo en la Legislación Mercantil	56.
D) El Cooperativismo en la Legislación Fiscal	59.
E) El Cooperativismo en la Ley del Seguro Social	64.
4.-La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento	67.
A) Antecedentes de la Legislación Cooperativa	67.
B) Legislación Vigente	72.
C) Tipos de Sociedades Cooperativas	81.
5.-Constitución y Registro de las Sociedades Cooperativas	92.
6.-Administración y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas	97.
III.-Las Sociedades Cooperativas en el ámbito del Derecho Laboral	104.
1.-Conceptuación de los siguientes términos y su asimilación a las Sociedades Cooperativas.....	104.
A) Patrón	104.
B) Empresa	106.
C) Trabajador	108.
D) Salario	111.
E) Jornada de Trabajo	114.
F) Relación de Trabajo	117.
2.-Tipos de Contratación	120.
A) Individual	126.
a.1).-Por Obra o por Tiempo Determinado...	128.

	PAG.
a.2).-Por Tiempo Indeterminado	129.
B) Colectiva	131.
C) Contrato Ley	137.
IV. Las Sociedades Cooperativas en el Ambito del Derecho Mercantil	141.
1.-Definición de Persona Moral	141.
2.-Atributos de las Personas Morales	145.
3.-Regulación que Establece el Artículo 10 en relación al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas	150.
4.-Obligaciones de las Sociedades Cooperati- vas de Efectuar el Reparto de Utilidades....	156.
CONCLUSIONES	167.
BIBLIOGRAFIA	172.

INTRODUCCION

Este trabajo tiene por finalidad dar a conocer una problemática existente en México, que ha sido objeto de diversos estudios, pero sin embargo el enfoque que en la presente tesis se da, ayudará en cierta medida a visualizar de una manera práctica el estado de indefensión en que se encuentran los trabajadores al servicio de las sociedades cooperativas, que no son prospecto de socios, ya sea porque no lo desean, porque la Sociedad Cooperativa no se los permite, o bien porque la actividad que realizan no esté encaminada a la obtención directa del objeto social de la Sociedad Cooperativa.

Esto es, que si un asalariado, denominación -- que le da la Ley General de Sociedades Cooperativas a -- los trabajadores, no llegase a ingresar a dicha organización de trabajadores, se ve minimizado en el goce y disfrute de sus derechos laborales, como lo son entre otros, el reparto de las utilidades de la Sociedad Cooperativa.

Podría pensarse que el término "utilidad" en las sociedades cooperativas, no debe utilizarse, puesto que al tratarse de una sociedad formada por trabajadores, cuyo objeto principal es la obtención de los satisfactores necesarios para el bienestar de sus agremiados y de la colectividad en general, haciendo a un lado el lucro mercantilista, no se puede concluir que obtengan ésta, -- sin embargo, sí existe en las sociedades cooperativas -- una diferencia valorable en dinero, resultado del costo de producción, aumentado con los gastos de administración y distribución, frente al precio de venta, por bajo que éste sea.

Esta diferencia es llamada por la Ley General de Sociedades Cooperativas "rendimiento", que se reparte

entre los socios cooperativistas, y es ahí donde nace - la problemática que se plantea en la presente investigación, ya que se excluye a los asalariados de la participación de estos rendimientos o utilidades.

Independientemente de la naturaleza jurídica - que pueda en un momento dado tener una unidad de trabajo, debe cumplir con todas y cada una de sus obligaciones -- que como patrón le impone la Ley Federal del Trabajo a - los que utilizan los servicios del llamado trabajador.

Las sociedades cooperativas no están exentas - de cumplir con tales obligaciones patronales ante una relación laboral, como lo señala el artículo 123 costitucional y su Ley Reglamentaria, máxime que la propia Ley General de Sociedades Cooperativas señala, que para los casos de excepción a que se refiere esa misma Ley, y ante una relación laboral, deberá regirse ésta de conformidad con las disposiciones preestablecidas en la Ley Federal del Trabajo.

A lo largo de este trabajo, se hace una serie de consideraciones tendientes a demostrar que las sociedades cooperativas, deben conceptuarse como cualquier empresa mercantil, respecto de sus relaciones para con sus trabajadores, de tal suerte que, sean sujetos de la regulación jurídica civil, fiscal y principalmente laboral, - ante esos supuestos.

De igual forma, se pretende que las sociedades cooperativas cumplan con el mandato constitucional de -- participar a sus trabajadores de las utilidades de las - empresas, y es ahí donde nace la necesidad de conceptuarlas como tales.

En este orden de ideas, y si consideramos a -- las sociedades cooperativas como empresas mercantiles --

respecto de sus obligaciones patronales, frente a la relación laboral que se establezca entre las mismas y sus trabajadores o asalariados, debemos concluir que el incumplimiento del reparto de utilidades, por parte de las sociedades cooperativas, deberá traer aparejada la sanción correspondiente, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

A este respecto debe señalarse que las autoridades administrativas laborales, imponen en la actualidad, sendas multas a las sociedades cooperativas que incumplen con tal obligación, con la finalidad de disuadir las que sigan haciéndolo.

La autoridad administrativa laboral, que bien puede ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Departamento del Distrito Federal o el Gobierno del Estado de las entidades federativas que integran a la República Mexicana, una vez que tiene conocimiento del incumplimiento de esta obligación, ya sea por queja directa presentada por los trabajadores; por el resultado de la revisión que efectúa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la declaración de impuestos que presentan las mismas sociedades cooperativas; o bien, a través de la inspección que practiquen las mismas autoridades laborales; instaurará el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Reglamento que establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

La consecuencia de dicho procedimiento es la resolución administrativa sancionadora, la que es impugnabile a través del juicio fiscal, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y cuyo resultado final puede dar origen al juicio de amparo directo seguido ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Como podemos ver reviste suma complejidad la problemática planteada, por lo que este trabajo trata de ser lo más claro posible en sus conceptos, tanto doctrinarios como jurídicos que en el mismo se contienen.

La Tesis consta de cuatro capítulos divididos en:

- Antecedente Histórico, en el que se dan a conocer algunos de los aspectos internacionales y nacionales de mayor significación a las sociedades cooperativas en general.
- Marco Jurídico, aquí se enmarcan los cuerpos normativos que regulan el funcionamiento interno y externo de las sociedades cooperativas.
- Este capítulo trata acerca de la aplicación laboral a la relación de trabajo que se establece entre las sociedades cooperativas y sus asalariados, haciendo énfasis en la obligación que corre a cargo de las sociedades cooperativas, de cumplir con las disposiciones que la Ley Federal del Trabajo impone a todo patrón.
- En el cuarto y último capítulo se contemplan a las sociedades cooperativas desde el punto de vista mercantil, asemejándolas con las sociedades de tipo lucrativo, subrayando la obligación patronal de participar a sus trabajadores de las utilidades que obtenga, y del procedimiento a seguir para el caso de incumplimiento.
- Finalmente esta Tesis contiene un apartado denominado conclusiones, en el que, de una manera concisa, se exponen los razonamientos del por qué la problemática planteada, debe ser regulada en forma específica en las leyes respectivas.

CAPITULO I

ORIGENES Y ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO Y EN OTRAS CULTURAS UNIVERSALES

- 1.- Inicio y Desarrollo del Cooperativismo.
 - A) En la época prehispánica.
 - B) En la época colonial.
- 2.- Precursores del Cooperativismo
 - A) Antecedentes
 - B) Roberto Owen. El Padre del Cooperativismo.
 - C) Los Justos Pioneros de Rochdale.
- 3.- Influencia y Desarrollo en México.
 - A) Influencia.
 - B) Desarrollo.
- 4.- Impulso Presidencial al Cooperativismo durante los primeros años del Siglo XX.

I.- Orígenes y antecedentes del cooperativismo en México y en otras culturas universales.

1.- Inicio y Desarrollo del Cooperativismo

A) En la Época Prehispánica

Este inciso tiene por objeto dar a conocer los caracteres cooperativos existentes en algunos grupos americanos de esa época.

Como principales organizaciones sociales que trascendieron hasta nuestra época encontramos a los Incas y Aztecas, por lo que nos referiremos a estas culturas de la siguiente forma:

Los Incas

"La célula social del imperio incaico era el Ayllu, de origen preincaico y que todavía subsiste entre las tribus de la sierra peruana. El Ayllu era una institución formada por los descendientes de un antepasado común, real o supuesto, y disponía de un "totem"¹ llamado pacarisca, palabra equivalente a (un ser que engendra). Cada una de estas comunidades estaba integrada por un número de personas que iba de doscientas a trescientas y que vivían permanentemente en el mismo lugar, dueñas de la tierra que cultivaban. Todos los miembros del Ayllu, participaban de las tareas comunes de la agricultura y

¹Totem.- Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas tribus salvajes se toma como emblema protector de la tribu o del individuo, y a veces como ascendiente o progenitor. Enciclopedia Ilustrada Cumbre, 14 v. (México, Cumbre, - 1970), v. 13. p. 218.

se ayudaban entre sí"²

De lo anterior se desprende que el Ayllu era una agrupación de trabajadores de la tierra con finalidad común, es decir, conjuntaban sus esfuerzos para la obtención de un producto útil a la comunidad y de esta forma satisfacían sus necesidades primarias.

Podemos concluir que esta organización es un antecedente directo de lo que conocemos en la actualidad como sociedad cooperativa de producción agrícola, con sección de consumo.

Aztecas

"... dada la organización social de los indígenas, la mayor cantidad de tierras laborales eran ocupadas por el rey, los nobles, la clase militar y la clase sacerdotal. En este breve resumen sólo nos interesará la situación de las familias indígenas y por ello hablaremos brevemente del calpulialli, llamado también calpulli, o sea tierras de los barrios.

... los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representados en el calpulli por los siguientes hechos: Las tierras de un barrio determinadas estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta. Esto quiere decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que, sin poseería en propiedad privada individual y sin una disposi

²"Incas". Enciclopedia Ilustrada Cumbre, 14 v. (México, Cumbre, 1970), v. 6 p. 209.

ción enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social...., las familias se unían para la construcción de acequias - apantili para conducir el agua y la conservación de albercas tlaquileacáxiti, que los españoles llamaron Jagüeyes... las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, etc. del barrio que les correspondía"³

Sobre los Aztecas podemos afirmar que tenían - una de las más completas organizaciones políticas y económicas de la época prehispánica, en la que resalta la - agrícola..

Como se desprende de la transcripción anterior, se dotaba de tierras según la clase social a la que pertenecía el beneficiado.

Así, tenemos que al pueblo le correspondía la - tierra menos fértil, lo que lo obligó, a unirse para conjuntar esfuerzos a fin de obtener mejores resultados, he__ aquí el antecedente directo de las cooperativas, tanto -- de producción como de consumo, ya que los objetivos de éstas, son idénticos a los buscados en la organización social Azteca, en lo concerniente a los calpulli, (tierra - de los barrios).

³Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. México: Fondo de Cultura Económica. 1984. p.p. 48-49.

B) En la Epoca Colonial

Para explicar la existencia de las organizaciones obreras y de las sociedades cooperativas debemos mencionar a los gremios de artesanos que surgieron en la Nueva España.

Los gremios estaban organizados "...en cofradías de oficios; cada cofradía o conjunto de cofradías del mismo oficio tenían un santo patrono; la agrupación de todas ellas integraban una corporación. Cada corporación estaba sujeta a una "Ordenanza"⁴ que era expedida por el "cabildo"⁵ de la Ciudad de México y confirmada por el Virrey. Por virtud de estas Ordenanzas, cada corporación se autogobernaba prácticamente, pues el gobierno no intervenía directamente en la organización, trabajo, producción, etc., de los gremios, sino que éstos elegían a sus autoridades..."⁶, a quienes todos los gremios pertenecientes de esta corporación quedaban obligados a observar sus políticas de organización y producción, así como de admisión de gremios.

Cabe señalar que cada gremio tenía su propio reglamento en el que se hacía mención de los días y horas laborales, número de maestros, oficiales, aprendices, pago escalafonario, según número y calidad de piezas producidas, fiestas al santo patrono del gremio y algunos deta

⁴ Ordenanza.- Conjunto de disposiciones referentes a una materia. Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ediciones Larousse. México, 1979.

⁵ Cabildo.- Ayuntamiento de una ciudad. (En este caso se aplica como el titular del ayuntamiento). Idem.

⁶ Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. ob. cit. p. 60.

llaban hasta el procedimiento a seguir en la construcción y hechura de un trabajo.

Como principio básico los gremios no perseguían finalidades de lucro, toda vez que pretendían satisfacer lo mejor posible al cliente, al otorgarle una obra perfecta y darse a conocer a través de ella, preferentemente con motivos religiosos.

Estas organizaciones casi medievales desaparecieron en las postrimerias de la colonia quedando libre de ellas el México Independiente con la expedición de la Constitución de 1824, que no reconoció ningún derecho de asociación u organización, sin embargo seguían funcionando de hecho.

Los gremios de nuevo surgieron vigorosos al fundarse la "Junta de Fomento de Artesanos" (1843), que agrupó en su seno a todos los gremios dispersos, que habían subsistido hasta esta época, con ciertas modificaciones a la organización anterior, con la finalidad de que lucharan contra los partidos de la teoría del libre cambio, que estaban llevando a la ruina a los artesanos mexicanos.

Estas organizaciones demuestran que el espíritu del pueblo mexicano siempre ha estado vinculado a la ayuda mutua, con la finalidad de mejorar su condición social y económica que como podemos ver es el mismo fin que persiguen las sociedades cooperativas.

2. Precursores del Cooperativismo

A) Antecedentes

El movimiento cooperativo tiene como sostén -- ideológico, las manifestaciones de los grandes pensadores europeos llamados "Los Economistas Clásicos", entre los que figuraban Adam Smith, David Ricardo, Tomás Roberto Malthus, John Stuart Mill, Juan Bautista Say, Claudio Federico Bastiat, quienes pugnaban por la no intervención del Estado, bajo el lema del Liberalismo Económico: "DEJAR HACER, DEJAR PASAR", fomentando el desarrollo de la iniciativa privada, el bienestar individual y social.

Como resultado del fomento a la iniciativa privada, todas las industrias se fortalecieron en su aspecto patronal, dando origen a lo que conocemos como la Revolución Industrial, que trajo aparejada la miseria de la clase obrera.

A fin de mitigar el descontento de los trabajadores y el problema social que ésta implicaba, a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, algunas instituciones como las Sociedades Mutualistas y Asociaciones de Caridad abrieron suscripciones y pidieron donativos en diferentes tiempos y lugares, para auxiliar a multitud de gente a punto de morir de hambre y con ello pretendían restablecer la calma social.

No obstante los grandes esfuerzos de estas instituciones no lograron resolver el problema, por lo que surgieron grupos con ideas afines llamados "Socialistas Utópicos".

Con apoyo a estos ideales socialistas surgió el movimiento inglés, denominado "Cartista", que proponía -

que los trabajadores tuvieran representación en el Parlamento, a fin de obtener leyes protectoras para ellos, - por lo que en 1838 redactaron una carta que contenía -- seis puntos importantes que eran los siguientes:

- 1.- Sufragio masculino
- 2.- Votación por cédula
- 3.- Parlamentos anuales
- 4.- Abolición de los requisitos de propiedad para los miembros del Parlamento
- 5.- Pago a éstos y
- 6.- Distritos electorales iguales"⁷.

El Parlamento de la Gran Bretaña, una vez que - analizó dicha carta y para lo cual se tomó casi un año, - rechazó los puntos petitorios, lo que provocó una división en dicho movimiento con lo cual se formaron dos corrientes: una violenta y otra pacífica, ambas a través de su convicción tratarían de alcanzar el mismo fin.

Para 1848, este movimiento cartista, preparó su última gran manifestación que iría de Kensington, hacia - Westminster Londres Inglaterra, sin que lo hubieran podido lograr, ya que fueron disueltos por la fuerza pública, lo que al poco tiempo tuvo como resultado que el movimiento se extinguiera gradualmente.

Para algunos autores el fracaso de este movimiento cartista, fue originado por la falta de educación de los trabajadores y la nula participación de la clase - media y desde luego la falta de un buen líder que llevara a efecto la dirección del movimiento y no permitiera la - división de opiniones.

⁷Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo, Fondo de Cultura Económica. México 1961 p.25.

B) Roberto Owen. El Padre del Cooperativismo

Dentro del Socialismo Utópico surgió Roberto Owen, como uno de sus principales líderes, a quien más adelante se le llamó el Padre del Cooperativismo.

Este precursor del movimiento cooperativo nació en el País de Gales en 1771 y murió en 1858; coincidiendo su vida con los inicios de la Revolución Industrial. De joven trabajó en diferentes actividades que le permitieron conocer de cerca la situación de los trabajadores; a los 28 años llegó a ser uno de los patrones de una fábrica textil situada en New Lanark, Inglaterra, lo que le ayudó a constatar la situación miserable y sombría en que se encontraban los trabajadores.

Como reacción que tuviera en beneficio de la clase trabajadora, se preocupó por mejorar y elevar el nivel de vida de los mismos, aun afectando su economía, ya que en medida de lo posible, les pagaba sueldos justos; suprimió jornadas inhumanas de trabajo; estableció seguros contra enfermedades, proporcionándoles almacenes donde los trabajadores pudieran adquirir productos baratos y de buena calidad, sin apartar jamás de vista el hecho de que el Parlamento promulgara una ley que protegiera los derechos del trabajador, situación que se dió en pequeña medida.

El éxito que tuvo con ese motivo, lo convenció para que iniciara una reforma social y legislativa, que pusiera fin a la situación miserable de la clase trabajadora, por lo que insistió y logró, que el Parlamento promulgara una ley que alcanzaba en forma limitada los objetivos propuestos.

Roberto Owen insistió en mejorar la condición económica de los trabajadores, por lo que escribió unos reportes a la Cámara de los Comunes para convencerlos - de que las "Villas de la Cooperación" o "Comunidades", eran el ideal para resolver el problema social.

Este precursor siguió luchando por el bienestar de la clase trabajadora, por lo que "en enero de - 1821, apareció un nuevo periódico llamado El Economista, a través del cual se pudo constatar que Owen había creado discípulos que intentaban popularizar sus ideas.

"El Economista era editado por George Nudie y utilizó quizá por primera vez, la palabra "cooperativa". Roberto Owen alentado por sus partidarios, proclamaba - la necesidad de acabar con el viejo mundo inmoral y substituirlo por "El nuevo mundo moral", cuyo advenimiento - traería la adopción de su sistema"⁸.

Los anteriores acontecimientos, aunados al hecho de que Owen atacó a la Iglesia Anglicana, y a los - aristócratas, provocó que le retiraran todo apoyo y lo - boicotearan, lo que obligó a Roberto Owen a emigrar a - los Estados Unidos de Norteamérica.

Owen, en este país de América, siguió con su conciencia paternalista para con sus trabajadores, que más tarde se transformaría en una preocupación constante, por encontrar una solución a la miseria de esta clase, y propone que sus colaboradores se organicen en aldeas, como ya lo había propuesto en Inglaterra, fundando en Estados Unidos, una colonia cooperativa que llamó

⁸ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. México, 1961 p. 27.

"New Harmony", basada fundamentalmente en una relación - de propiedad colectiva, trabajo colectivo y provechos comunes, quien como visionario de un futuro mejor, predicó con el ejemplo lo que consideraba en sentido justo.

Pero Owen, de la misma manera que fracasó en - Inglaterra, su doctrina fracasa en tierras de América no obstante los esfuerzos que hizo al punto de rogarle al - gobierno de México, que le permitiera establecerse en su territorio para fortalecer su teoría, solicitud que fue - desechada, decepcionado regresa a Inglaterra, donde observa el florecimiento del cooperativismo y ampliada su fama, pues para 1830, en este país existían ya cerca de 300 cooperativas organizadas, entre las que se encontraba la -- gran cooperativa de Rochdale, de la que hablaremos más - adelante.

C) Los Justos Pioneros de Rochdale

No obstante los innumerables descalabros sufridos por el sistema cooperativo en sus primeros ensayos, surge en la Villa de Rochdale, población cercana a Manchester Inglaterra, lo que podemos llamar el primer antecedente del sistema cooperativo mundial que no fracasa, éste fue el caso en que "... unos humildes tejedores de franela organizaban un intento más para crear una cooperativa que contribuyese a mejorar su situación ... los tejedores cuyo número era exactamente de 28 habían reunido después de muchos esfuerzos 28 libras esterlinas. Finalmente, el grupo decidió constituir la sociedad y sus estatutos fueron certificados por John Tidd Pratt en octubre 24 de - - 1844, bajo el título de Rochdale Society of Equitable - - Pionners. (Los Justos Pioneros de Rochdale)"⁹.

Esta sociedad cooperativa logró subsistir a pesar de los ataques de que era objeto por el comercio organizado de aquella época, dado lo importante de sus principios de funcionamiento que contenían sus estatutos, a saber:

"La sociedad tiene como finalidad y por objeto realizar un beneficio pecuniario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros mediante el ahorro de un capital integrado por acciones de una libra esterlina a fin de llevar a la práctica los siguientes planes:

"Abrir un almacén para la cuenta de proviciones, ropa, etc.

⁹ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ob. cit. p. 30.

"Comprar o construir un cierto número de casas - destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

"Juiciar la fabricación de los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo - a los miembros que estuvieren desocupados o sujetos a repetidas reducciones de sus salarios.

"A fin de dar a sus miembros más seguridad y mayor bienestar, la sociedad comprará o adquirirá tierras - que serán cultivadas por los socios desocupados o cuyo trabajo fuera mal remunerado.

"Tan pronto como sea posible, la sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno; o en otros términos establecerá una colonia indígena que se bastará a sí misma y en la cual los intereses estarán reunidos. La sociedad ayudará a las otras sociedades cooperativas para establecer colonias similares.

"A fin de propagar la sobriedad, la sociedad establecerá, tan pronto como sea posible un salón de templanza"¹⁰.

Los anteriores aspectos fueron conocidos como - "Principios de Rochdale, llamados también Reglas de Oro de la Cooperación, porque han subsistido hasta nuestros días.

¹⁰ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. ob. cit. p. 34.

3. Influencia y Desarrollo en México

A) Influencia

México a principios del siglo pasado, vivía su guerra de Independencia, lo que implicó que los intelectuales de aquella época, se preocuparan primordialmente por buscar la consolidación de la República que nacía, por lo que estudiaron todos los tipos de gobierno existentes en la comunidad internacional, así como las nuevas corrientes ideológicas, entre las que se encontró la propuesta de Roberto Owen en el sentido de crear un país cooperativo, a fin de alcanzar el bienestar social y económico del pueblo mexicano.

La corriente ideológica propuesta por Roberto Owen requería del conocimiento de las bases cooperativas cuya relación con el movimiento socialista era muy semejante, lo que provocó que se dejara a un lado.

No obstante ello, Roberto Owen que en esos momentos se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica tratando de fortalecer la colonia que había fundado en ese país llamada New Harmony, sobre la base de propiedad colectiva, trabajo colectivo y provecho común, solicitó al gobierno de México en el año de 1828, la dotación territorial y presupuestal de los Estados de Coahuila y Texas con la idea de crear en éstos, el país cooperativo que anhelaba, bajo las siguientes consideraciones:

"El que suscribe pide que se le ceda libremente la provincia de Texas y Coahuila a una sociedad que se formará con el fin de realizar este cambio radical en la raza humana, garantizando la independencia de aquella provincia, de la República Mexicana, los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, y lo pide por las siguientes consi

deraciones:

"1.- Que es una provincia fronteriza entre la República Mexicana y los Estados Unidos, que están ahora colonizándose con circunstancias que pueden producir rivalidades y disgustos entre los ciudadanos de ambos Estados y que muy probablemente en una época futura terminarán en una guerra entre las dos República. Solo esta consideración, según opinan muchos estadistas de experiencia, haría que fuera una medida juiciosa que México aceptara para la provincia el nuevo arreglo que se propone.

"2.- Que esa provincia colocada bajo el régimen de esa sociedad se poblaría pronto con gentes de - costumbres, educación e inteligencia superiores y cuya principal sería no sólo conservar la paz entre las dos Repúblicas, sino demostrar los medios por los cuales - las causas de la guerra entre todas las naciones desaparecerían quedando asegurados para cada uno de los fines que se espera obtener con la guerra más afortunada.

"3.- Que el progreso se iniciaría en ese nuevo Estado con la introducción en el gran número de individuos por su superioridad, en industrias, habilidad e inteligencia, contribuiría a que se hicieran también rápidos progresos en las ciencias y en el verdadero saber en todos los Estados de la República de México y en las Repúblicas vecinas suyas, con lo cual se adelantaría de un modo desconocido hasta hoy, en el camino de una nueva civilización tan superior a la antigua como lo es la verdad o el error.

"Por último, que en una población instruída y de buena índole será de más utilidad y de más importancia para la República de México que un territorio de -

gentes o con una población de carácter y conocimientos inferiores, es de esperarse también que el nuevo gobierno - modelo demostrará pronto que todos los nuevos estados tienen más territorios del que pueden poblar u ocupar por muchos siglos, por estas razones y estas consideraciones, el que suscribe abriga la esperanza de que hay causa plena y suficiente para conceder la provincia de Coahuila y de Texas a la sociedad cuya constitución y naturaleza va a explicar:

"La sociedad se formará con individuos de cualquier nacionalidad cuyo ánimo sea tan ilustrado que se haga superior a las preocupaciones de la localidad y su único objeto sea mejorar la condición del hombre, demostrando prácticamente cómo debe ser creado, educado, empleado y gobernado de conformidad con su naturaleza y las leyes naturales que la rigen. En consecuencia, será una sociedad que prepare los medios de poner fin a las guerras, a las animosidades religiosas y a las rivalidades mercantiles entre las naciones y las dimensiones entre los individuos para que la actual población del mundo pueda verse libre de la pobreza o del temor a ella; para formar con un carácter enteramente nuevo a la próxima generación, instruyéndola por medio de la investigación de los hechos en el conocimiento de la naturaleza y de las leyes inmutables que la rigen, dando así por resultado en la práctica la paz en la tierra y la buena voluntad entre los hombres"¹¹.

La carta solicitud de Roberto Owen fue recibida por el entonces Presidente de la República Don Guadalupe Victoria, quien después de entrevistarse con el solicitante, le negó lo que pedía.

¹¹ Rangel Couto, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico. Porrúa. México, 1976. p.79-80.

No obstante la negativa de Don Guadalupe Victoria, Owen insistió en tres ocasiones a los Secretarios de Relaciones Exteriores de México, Juan de Dios Cañedo, José María Bocanegra y finalmente Lucas Alamán, quienes con firmaron la decisión del Presidente Constitucional.

Cabe señalar que a pesar de lo anterior, la pro puesta de Owen fue objeto de numerosos estudios por los - intelectuales mexicanos, que produjo años más tarde, que se le diera la importancia al cooperativismo, que actual- mente reviste.

B) Desarrollo

El antecedente más remoto del cooperativismo en México lo tenemos en la Ciudad de Orizaba, Ver., en el año de 1839, cuando se crea la Organización de la Caja de Ahorros, que si bien no se puede decir que sus características estuviesen inspiradas en las ideas Rochdallianas, pues la Cooperativa de Rochadale se fundó hasta el año de 1844, la Caja de Ahorros tenía características de las cooperativas de consumo modernas, pues buscaba el beneficio no sólo de sus agremiados, sino de la sociedad en general.

Las principales características de esta Caja de Ahorros eran:

"El artículo 91, que en nuestro concepto es el más revolucionario de su tiempo, decía así: Si vinieran individuos que no sean socios a representar en las Juntas los derechos de los que lo sean (acreditaba su representación), tendrán voz y voto en ellas, pero no podrán obtener cargo ni comisión alguna de los de la sociedad, y nadie tendrá más de un voto sea cual fuere el número de las acciones propias o ajenas que representen.

"En el artículo 11, en su cláusula relativa, indicaba que, mediante el fin que se ha propuesto la sociedad de ser benéfica con sus capitales, y presentar una ~~contra~~ a la usura escandalosa de algunos.

"En el artículo 19 se mandaba que de las ganancias líquidas que rinda la negociación, se descontará y entregará en fin de cada año al Tesorero del Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad (Orizaba) un 2% que se cede a beneficio de dicho Hospital.

"En síntesis la estructura de esta Caja de Ahorros era la siguiente: en el aspecto interior había un control democrático, cada hombre tenía un voto independientemente de las acciones propias o ajenas que representara, y el capital y las utilidades eran tomados como instrumentos de beneficio público; y en el aspecto exterior, sus funciones eran el combate a la usura, impulsar a la industria y operaba como Caja de Ahorros con servicios gratuitos al público"¹².

Como hemos observado, esta Caja de Ahorros funcionaba como una cooperativa de consumo actual, a pesar de no tener una legislación de apoyo o antecedente de funcionamiento en nuestro País.

En México para los años de 1853-1870, surgieron las llamadas "Sociedades Mutualistas", que intentaban aliviar la miseria que había en los obreros y artesanos, lográndolo en pequeña escala, sin embargo, para 1872, el gran precursor del cooperativismo en México Don Juan de Mata Rivera, se pronunció a favor de que desaparecieran las Sociedades Mutualistas y en su lugar se crearan sociedades cooperativas; así el 20 de noviembre de 1872, en el aniversario de la Mutualista del Ramo de Sastrería y ante el Presidente de la República, Don Sebastián Lerdo de Tejada, dijo:

"...no debemos circunscribirnos a ayudarnos sólo en nuestras enfermedades; debemos ir más allá, tener una mano cariñosa a nuestros hermanos que la desgra--

¹² Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ob. cit. p. 52.

cia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar - los fondos que comenzamos a acumular, convirtiéndolos en - empresas lucrativas, creando SOCIEDADES COOPERATIVAS, fun - dando talleres..."¹³.

La propuesta de Mata Rivera, tuvo eco y algunos periódicos de la época, como "El Socialista" y "El Hijo - del Trabajo", se pronunciaron abiertamente, en favor del - movimiento cooperativo, lo que provocó que líderes como - Ricardo B. Valet, Directivo del Círculo Obrero de México; Fortino C. Diosdado, de la Organización de Zapateros, ex - presaran en público, su opinión acerca de la ventaja de - convertir a las Sociedades Mutualistas en Cooperativas.

El resultado de esta propaganda ideológica, fue que los dirigentes del gran círculo obrero de México, -- aprobaran en una sesión de 1863, la creación de una socie - dad cooperativa, esta sociedad se dedicaba a la confec--- ción de ropa, y estaba integrada por sastres.

A esta sociedad cooperativa le siguió otra más, organizada por la sociedad progresista de carpinteros el - 3 de marzo de 1874. Otro ensayo más lo dió la cooperativa organizada por la Mutualista Fraternal de Sombrereros a - fines de 1874.

La primera sociedad cooperativa de consumo fue - organizada bajo la inspiración de las reglas de Rochdale, fundada el 1 de agosto de 1876 en la Colonia Obrera de - Buenavista entre obreros ferroviarios, y se llamo "Prime - ra Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos".

¹³ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Co - perativismo. ob. cit. p. 53.

No obstante que los ensayos cooperativos mencionados fracasaron lastimosamente al poco tiempo de iniciados, continuó intensamente la propaganda a favor del cooperativismo durante los años de 1877 a 1890 aproximadamente, debido a que contaban con el apoyo de periódicos obreros como "El Socialista", "El Hijo del Trabajo", "La Convención Radical" y otros más.

Las causas del fracaso de estas cooperativas, - las podemos encontrar en la falta de una adecuada dirección y conocimiento de la doctrina cooperativa, aunado al ambiente social y económico de la época Porfirista (1876-1910), que de una manera abierta asfixiaba el movimiento cooperativo, en razón de que imperaba la teoría sustentada por el liberalismo económico, no obstante que Don Justo Sierra, hombre comprometido con el gobierno de Don Porfirio Díaz, apoyaba el movimiento cooperativo esperando en que estas sociedades evitaran en el país, los desastres que en Europa había causado el industrialismo.

Esta situación de oprimir oficialmente al cooperativismo tuvo como consecuencia que muchos de los integrantes de las cooperativas, al ver frustrados sus propósitos, se lanzaran a la revolución, olvidando así sus ideas cooperativas.

Al triunfar la revolución, el movimiento cooperativo cobra nuevo auge y se abren las posibilidades para su desarrollo en el país.

4. Impulso Presidencial al Cooperativismo durante los primeros años del siglo XX

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 hasta el año de 1927, pocos son los acontecimientos que se encuentran referentes al cooperativismo; al tomar posesión como Presidente el General Alvaro Obregón, el 10. de diciembre de 1920, implantó un período activo en el que toda organización empresarial y política revestía una importancia, por lo que las sociedades cooperativas toman fuerza en este período - y así en el año de 1922, se formó el "Partido Político Cooperativista Nacional", que en poco tiempo contó en sus filas con la mayoría de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como numerosas personalidades de la vida política que a manera enunciativa señalamos a Don Emilio Portes Gil, Martín Luis Guzmán, - Froilán Manjarrez, Juan Manuel Alvarez del Castillo y Jorge Prieto Laurens.

Esta organización política logró ganar las elecciones para el Ayuntamiento de la Ciudad de México. Así mismo postuló como candidato a la Presidencia de la República a Don Adolfo de la Huerta, quien en ese momento ocupaba el puesto de Secretario de Hacienda en el Gabinete - del General Alvaro Obregón.

La designación del partido cooperatista provocó una revuelta de consecuencias graves, al morir cerca de - 7000 personas innecesariamente, ya que el General Obregón, se había inclinado en favor del Lic. Plutarco Elias Calles, lo que puso fin a lo que fue un intento político y - deseo de participación del movimiento cooperativo, en la - actividad del Estado.

Una vez electo el General Plutarco Elías Calles, Presidente de México, realizó un viaje de estudio a Europa, en donde se interiorizó y convenció de la nobleza del sistema cooperativo, por lo que, de regreso a México inició consultas con diferentes personas que conocían el sistema cooperativo, con el objeto de implantarlo en nuestro País.

Como resultado de lo anterior el General Calles comisionó al Lic. Luis Gorozpe, que tiempo atrás había estudiado el cooperativismo y editó un manual en Jalapa, Ver., intitulado La Cooperación, para que redactara una propaganda en folletos sobre cooperativismo, que serían repartidos gratuitamente por toda la República, como una labor preparatoria y de difusión, para establecer más tarde sociedades cooperativas de todos tipos.

Posteriormente se acordó redactar un "Manual para los fundadores y administradores de cooperativas en México, del cual se tiraron 50,000 ejemplares, que fueron repartidos, también gratuitamente"¹⁴.

Este esfuerzo concluyó con un proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas formulado por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, que fue enviado al Congreso de la Unión, y aprobado en diciembre de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1927.

Esta Ley comprendía 87 artículos distribuidos en V títulos.

¹⁴ Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. ob. cit. p. 395.

Cabe señalar que esta Ley General de Sociedades Cooperativas no derogaba expresamente las disposiciones que sobre la materia contenía el Código de Comercio de 1889. Asimismo esta Ley daba a las cooperativas el aspecto de Sociedades Mercantiles, ya que hablaba de acciones y de utilidades.

La Ley de Cooperativas de 1927, fue derogada por una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de ese año, bajo la administración del señor Presidente Abelardo L. Rodríguez.

A diferencia de la de 1927, ésta había sido elaborada cuidadosamente y en ella se podía observar como los autores de la misma, atendían a la realidad mexicana y se ceñían a los principios del cooperativismo universal.

Esta nueva Ley corrigió errores en que había incurrido la anterior; "así, por ejemplo, la libertad plena de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada (artículo 2, fracción I); llamar a las aportaciones certificados de aportación y no acciones como en la anterior (art. cit., fracción III; el permitir que individuos de uno u otro sexo cumplidos los 16 años pudieran ingresar a las cooperativas y la capacidad para la mujer casada de asociarse (art. cit. fracción IV); ... la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses consecutivos de trabajar en la cooperativa, en socio de la misma (artículo 11); ... la disposición clara y terminante de la repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones en las de consumo, y conforme al trabajo realizado en las de producción (artículo 24, fracciones I y II); ... y la terminante disposición de la Ley (Artículo

lo 61) de abrogar el capítulo 7 del título II, libro segundo, del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles"¹⁵.

Esta Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, estaba comprendida por 61 artículos, distribuidos en 8 capítulos y un artículo transitorio; contaba también con un reglamento integrado por 120 artículos.

Como podrá observarse este nuevo cuerpo normativo, definitivamente estaba mejor realizado que el anterior y su respuesta no se hizo esperar "ya que en sólo 19 meses de expedida la Ley (junio de 1933 a diciembre de 1934) se organizaron 272 cooperativas con 7780 fundadores, o sea un promedio de 14 cooperativas mensuales"¹⁶.

El General Lázaro Cárdenas durante su campaña, - hablaba constantemente de la necesidad de propagar el cooperativismo, así pronunció encendido discurso ante los trabajadores el 10. de mayo de 1934, en el que se refirió especialmente al sistema cooperativo.

Ya siendo Presidente el General Cárdenas, impulsó el movimiento cooperativo de tal manera que los gobernadores de algunos estados lo imitaron, así por ejemplo: -- "... el Decreto de la Comisión Permanente del Congreso Local del Estado de Coahuila por el que se exceptuaban a las cooperativas de impuestos, contribuciones y derechos sobre giros mercantiles e industriales, tanto de los que corresponden al Estado como a los municipios (diciembre 1933). -

¹⁵ Rojas Coria, Rosendo. ob. cit. p. 433.

¹⁶ Ibidem. p. 434.

La Ley de Educación Cooperativa enviada a la Legislatura del Estado de Guanajuato por su Gobernador Don Melchor Ortega (septiembre de 1934), por el que se disponía que todos los permisos de ruta para el servicio de transporte en el Estado, deberían otorgarse a cooperativas; el subsidio otorgado por el gobierno del Estado de Yucatán a Abastecedora de Carnes de Res, S.C.L., para combatir el alza inmoderada de los precios en 1935..."¹⁷.

De esta forma nos damos cuenta que tal vez el General Cárdenas y su gabinete fueron los principales fomentadores del cooperativismo en México.

A principios del año de 1937 el General Cárdenas, a fin de cumplir lo prometido al Segundo Congreso Cooperativo reunido en 1935, encargó al Lic. Enrique Calderón la elaboración de un proyecto de Ley que sería enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión.

Cabe señalar que en el Segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas realizado en febrero de 1935, se acordó crear la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas que trabajaría por la defensa de los intereses del movimiento cooperativo, por lo que al estar en funciones y al tener conocimiento de los proyectos del señor Presidente de la República, convocó a sus mejores técnicos en la materia, los cuales, encabezados por el Abogado Antonio Salinas Puente, dieron cima a un magnífico proyecto, que las organizaciones cooperativas presentarían al Congreso de la Unión como el único capaz de resolver los problemas cooperativos de la época.

¹⁷ Rojas Coria, Rosendo. ob. cit. p. 466.

El objeto era tratar de que en la nueva Ley se tomaran en cuenta los puntos de vista de los interesados, por lo que, cuando notaron que el proyecto del Lic. Calderón era de tipo totalitario, puesto que sometía el movimiento cooperativo a la voluntad del Estado, se pronunciaron enérgicamente, en contra de dicho proyecto.

El resultado final de la controversia fue que aunque predominando la mayoría de los puntos de vista del proyecto del Lic. Calderón, muchas de las ideas de la Liga y de las sostenidas por el General Ramón F. Iturbide, Presidente de la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados; quien también se había pronunciado en contra del proyecto original, fueron incluidos en el ensayo de Ley que finalmente fue aprobado.

La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1938, vigente en la actualidad consta de 87 artículos distribuidos en 5 títulos, con 5 artículos transitorios y cuenta además con un reglamento consistente en 114 artículos con un transitorio.

En este capítulo hemos pretendido visualizar en forma cronológica los principales aspectos evolutivos del movimiento cooperativo en el mundo, y haciendo énfasis en nuestro país, ya que esta corriente ideológica se ha identificado con las necesidades e ideales del pueblo mexicano al pretender encontrar una solución a la realidad de la clase trabajadora.

CAPITULO II

NATURALEZA SOCIAL, ECONOMICA Y JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 1.- Conceptuación de una Sociedad Cooperativa.
- 2.- Naturaleza Social y Económica de la Sociedad Cooperativa.
- 3.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperativa.
 - A) La Constitución como Fuente de la Sociedad Cooperativa.
 - B) El Cooperativismo en la Legislación Laboral
 - C) El Cooperativismo en la Legislación Mercantil.
 - D) El Cooperativismo en la Legislación Fiscal.
 - E) El Cooperativismo en la Ley del Seguro Social.
- 4.- La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
 - A) Antecedentes de la Legislación Cooperativa.
 - B) Legislación Vigente.
 - C) Tipos de Sociedades Cooperativas.
- 5.- Constitución y Registro de las Sociedades - Cooperativas.
- 6.- Administración y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.

II.- Naturaleza Social, Económica y Jurídica de las Sociedades Cooperativas

1. Conceptuación de una Sociedad Cooperativa

La palabra cooperación etimológicamente proviene del latín "cooperari" de cum, con y operar, trabajar.- y según el Diccionario de la Lengua Española, "cooperación es la acción de cooperar.- Obrar juntamente con otro para obtener un mismo fin"¹⁸.

El Tratadista Rosendo Rojas Coria dice al respecto de una sociedad cooperativa, "es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para substituirlo por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual"¹⁹.

Al referirse al sistema cooperativo manifiesta que "es un conjunto de normas e instituciones que rigen el funcionamiento de un estado nuevo de cosas, o sea un nuevo sistema social que va a instaurar el movimiento cooperativo"²⁰.

"Movimiento cooperativo es una actitud que conmociona a la sociedad actual y que imprime a su sistema una marcha dinámica, alentada por los principios de la doctrina cooperativa"²¹.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Trillas. México, 1982.

¹⁹ Rojas Coria, Rosendo.. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. 3ra. Edición. p. 671.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

A su vez dice: "doctrina cooperativa es el conjunto de principios en que se inspira todo el régimen cooperativo, para llegar a un mundo ideal"²².

Finaliza agregando que cuando se pronuncia la - palabra cooperativismo, nos estamos refiriendo a toda corriente teórica y práctica con fisonomía propia, que será la que fundamente y estructure un nuevo régimen social, - jurídico, económico y político, al que denomina como régimen cooperativo.

Las conclusiones a que llega este tratadista, y a las que denomina principios generales de actuación del movimiento cooperativo en México y, en lo aplicable, en - toda América, son:

"1.- Integración humanista, sin perjuicios raciales de creencia religiosa o de posición social.

"2.- Combate al egoísmo para substituirlo por una nueva conducta ética, amante de la libertad y la solidaridad social.

"3.- Lucha por la desaparición del espíritu de - lucro y del régimen de asalariado, para instituir un régimen de economía cooperativa.

"4.- Estatuir normas jurídicas que legalicen los avances del movimiento, y

"5.- Marcha pacífica y firme que vaya conquistando enteramente a la sociedad en general"²³.

²² Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. ob. cit. p. 671.

²³ Ibidem. p. 672.

Para el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, la so-
cidad cooperativa es "una sociedad de la clase traba-
jadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa
comercial, de producción o distribución de bienes o de
servicios, con eliminación del comerciante-intermedia-
rio, y con la finalidad de distribuir los beneficios -
de la explotación de la empresa directamente entre los
asociados cooperativistas"²⁴.

El Maestro Mantilla Molina nos dice al res-
pecto, que la sociedad cooperativa "es aquélla que tie-
ne por finalidad permitir a sus componentes obtener la
máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máxi-
mo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la
propia cooperativa y en la cual las utilidades se re-
parten en proporción a los servicios prestados a la so-
cidad o recibidos de ella"²⁵.

Para el Lic. Antonio Salinas Puente, la so-
ciudad cooperativa es "una organización de responsabi-
lidad limitada constituida por individuos de la -
clase trabajadora que combinan sus recursos y su es-
fuerzo personal para realizar un fin común de justicia
distributiva y democracia económica"²⁶.

El Maestro Alberto Trueba Urbina formuló una
definición que dice: "El derecho cooperativo es el con-
junto de principios, instituciones y normas protecto-
ras de los trabajadores, destinadas a conservar y supe-

²⁴ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero.
México, 1978. p. 135.

²⁵ Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa.
México. 1980. p. 299.

²⁶ Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Talle-
res Gráficos de la Nación. México, 1954. p. 188

rar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social"²⁷.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo primero dice: "Son sociedades cooperativas -aquéllas que reúnan las siguientes condiciones:

- "I) Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- "II) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- "III) Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;
- "IV) Tener capital variable y duración indefinida;
- "V) Conceder a cada socio un sólo voto;
- "VI) No perseguir fines de lucro;
- "VII) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

²⁷ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo. Porrúa. México, 1973. p. 1615.

"VIII) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, - si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo"²⁸.

La sociedad cooperativa es una asociación de personas que persigue un fin común, que unidas sobre la base de la solidaridad y ayuda mutua trabajan para lograr los objetivos propuestos, a saber:

- 1) La abolición de las diferencias de clases sociales - invitando a todas las personas a agruparse en cooperativas.
- 2) La conservación de la propiedad particular aún dentro de la propiedad social, esto es, que los miembros además de tener sus acciones, poseen todos los bienes de la sociedad.
- 3) Eliminación del régimen salarial, toda vez, que el trabajador se convierte en dueño de los bienes de producción.
- 4) Eliminación del sujeto intermediario, logrando así el ideal de llevar los artículos directamente al consumidor.

Podemos agregar que el sistema cooperativo es la estructura que agrupa a las sociedades cooperativas, y que tiene el afán de establecer formas de conducta que sirvan de instrumento para equilibrar y distribuir

²⁸ Ley General de Sociedades Cooperativas. Porrúa. México, 1983. Art. 10.

la riqueza consiguiendo este objetivo por medio de la expansión y adaptación de las cooperativas a todas las actividades del individuo.

Y así, la doctrina y el movimiento cooperativo son los principios teóricos aceptados universalmente que dan fuerza a la acción dinámica de las instituciones cooperativas con el fin de reemplazar el sistema capitalista por el sistema cooperativo.

2. Naturaleza Social y Económica de la Sociedad Cooperativa

La cooperación constituye un sistema económico social con propia personalidad, autonomía e independencia, distinto del capitalismo o del socialismo, dado que los principios y objetivos que persigue son diferentes.

La naturaleza de las cooperativas se encuentra inserta en los siete principios en que se basa su actividad y generan la idea de un sentido netamente social.

"El origen de estos principios se debió a la Delegación Francesa que concurrió al Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en la Ciudad de Viena en el año de 1930"²⁹.

El asunto a tratar era el de saber si los principios de la Sociedad Cooperativa de Rochdale eran aplicables a las cooperativas del mundo; para lo cual, se integró un Comité que investigaría minuciosamente la posibilidad de generalizarlos universalmente, este Comité fue formado por Estados Unidos, España, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía y Suiza.

Una vez concluidas las investigaciones se consideraron, y después de muchas discusiones se presentó el proyecto de "Declaración de Principios de la Alianza", -- que fue aceptado por el Congreso celebrado en París en -- 1937³⁰.

²⁹ Rojas Coria, Rosendo.-Introducción al Estudio del Cooperativismo. Fondo de Cultura Económica. México. 1961. - p. 65.

³⁰ Cfr. Rojas Coria Rosendo, Ibidem. pp. 65 y 66.

Los siete principios son:

- I. Libre adhesión.
- II. Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.
- III. Control democrático.
- IV. Intereses limitados al capital.
- V. Neutralidad política y religiosa.
- VI. Ventas al contado.
- VII. Educación cooperativa³¹.

La Alianza Cooperativa Internacional decidió agrupar los cuatro primeros principios como obligatorios e indispensables para cualquier cooperativa en el mundo, y los otros tres, podrían ser adoptados a elección voluntaria. Haciendo un breve análisis de cada uno de estos principios, podemos decir:

I.-Libre adhesión. Este principio llamado también de la "Puerta Abierta" impide limitar el número de asociados ya sea por su posición social, raza, credo, nacionalidad o ideas políticas; siempre y cuando la misma naturaleza de la cooperativa no imponga condiciones especiales, como por ejemplo: en una cooperativa de pesca se entiende que necesariamente sólo puedan ingresar pescadores.

Es necesario decir que este principio no siempre se lleva a cabo, unas veces por cuestiones políticas, otras por conveniencias sociales. Así vemos cómo sociedades cooperativas en el mundo, condicionan el ingreso de

³¹ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al estudio del cooperativismo. Fondo de Cultura Económica. México, 1967. p. 66.

nuevos socios a las mismas, de acuerdo con las convicciones religiosas o políticas. O en el caso de cooperativas formadas por sindicatos que condicionan la adhesión a dichas cooperativas a que los solicitantes sean miembros -- del sindicato respectivo.

Por último, la libre adhesión, implica que las cooperativas puedan expandirse libremente sin limitación de número de socios y constituye una de las bases fundamentales para el progreso de las sociedades cooperativas.

II. Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.

En la actualidad es este principio la diferencia principal con las empresas de tipo lucrativo capitalista ya que en las sociedades cooperativas no existe el beneficio causado por las utilidades, éste opera de la siguiente forma:

Analizado este hecho en una cooperativa de consumo, veremos que al finalizar el año o ejercicio fiscal se encuentra con que el balance le demuestra un aumento de sus fondos, situación idéntica a la de un comerciante, pero mientras éste se embolsa el excedente o beneficio, la cooperativa devuelve esta cantidad por concepto de utilidad o beneficio a los socios, mejor llamado rendimiento, ya que son los propios socios, de la cooperativa, los que le han pagado de más a la misma cooperativa.

La devolución se hace a prórrata del consumo de cada uno de los socios, ya que es justo que quien más artículos ha adquirido en la cooperativa, más dinero habrá pagado y por lo tanto, se le deberá devolver más dinero.

En la mayor parte de las cooperativas de consumo del mundo se vende a no asociados con el fin de interesarlos a ingresar a la sociedad y como consecuencia ha sido necesario que se les devuelvan los excedentes ya sea a una cuenta de certificados de aportación, si se van a asociar, o bien se destinen al fondo de reserva o de educación cooperativa de la propia sociedad.

III.- Control Democrático

A este principio se le ha aplicado el lema de "un hombre, un voto", basándose en la idea de que una cooperativa es una asociación de hombres y no una sociedad de capitales. De lo anterior se puede afirmar que en estas sociedades se elimina el poder político y social que el capital otorga a una persona, ya que se tiene conocimiento de que en sociedades no cooperativas, quien dirige el destino de una empresa es el socio mayoritario, porque tiene tantos votos como acciones posea. Es aquí donde claramente se observa un ejemplo de democracia económica en función.

IV.- Intereses limitados al capital

El capital tiene un fin de servicio y no de ganancia ya que se considera como instrumento de trabajo; en otras palabras, los asociados que han aportado una cantidad determinada de acciones en dinero para formar el capital de su cooperativa, perciben un interés limitado como compensación de los servicios que prestan sus aportes.

Además de los principios mencionados con anterioridad, la Alianza Cooperativa Internacional inspirada en la Cooperativa de Rochdale, estableció otros tres que aun que no fueron considerados como esenciales para las coope-

rativas en el mundo, se examinarán brevemente.

V.- Neutralidad política y religiosa.

La actividad y el desempeño del individuo en la vida diaria siempre se ve afectada o beneficiada, directa o indirectamente, por la ideología del individuo; de tal manera que éste se autolimita en esta cuestión para no perjudicar intereses que le son más necesarios para desenvolverse.

Fue por esto que muy acertadamente los cooperativistas de Rochdale decidieron incluir entre sus principios el de "Neutralidad". Aunque este principio es bueno, no podemos alejarnos de la realidad y ver que no se puede aplicar en la extensión que se desea, ya que existen situaciones de orden político-económico que hacen que algunos países sean de orden absolutista, monárquico, dictatorial, etc., que no permiten independencia a sus instituciones, si no por el contrario, les imponen condiciones que deben cumplir conforme a su ideología y conveniencia, de ahí que este principio se haya dejado a la libre voluntad de adoptarlo.

VI.- Ventas al contado.

En las cooperativas las operaciones se efectúan siempre al contado. Esta regla se funda en el principio de que los derechos y deberes de los asociados son iguales y el hecho de fiar significaría destruir esta igualdad. Por lo demás, si uno de los beneficiados del crédito no abona su deuda, perjudicaría el interés de todos los demás socios. Las cooperativas de consumo venden al contado no sólo para proteger su normal desarrollo económico, sino también porque procuran educar y fomentar en el consumidor la práctica del ahorro.

Se podría decir que para contrarrestar o suplir esta norma, están las cooperativas de crédito en las cuales el socio puede solicitar un préstamo en efectivo, - otorgando las garantías necesarias, y después con ese dinero poder comprar al contado en una cooperativa de consumo, de hecho existen instituciones que cubren estas dos funciones.

Se podría comentar al respecto, que en la actualidad la mayoría de los actos de comercio se ejecutan a base de crédito, y que quizá sea tiempo de que las sociedades cooperativas sólidamente establecidas en las comunidades rurales o en las ciudades, piensen y establezcan un eficaz sistema de crédito con el objeto de combatir a los grandes almacenes capitalistas, que adquieren las mercancías directamente de los productores, las distribuyen a buenos precios y otorgan créditos con liberalidad a todo el público.

VII.- Educación Cooperativa.

Se ha afirmado más de una vez que la educación del consumidor constituye la regla de oro de la cooperación.

Es fácil comprobar dicha afirmación ya que esta necesidad ha sido interpretada en los países más evolucionados del mundo que han establecido la enseñanza de la teoría cooperativa en los ciclos; primario, secundario y universitario como asignatura obligatoria.

No obstante la Alianza Cooperativa Internacional consideró como voluntario este principio, en la actualidad debería ser incluido en la primera categoría³².

³² Cfr. Rojas Coria, Rosendo. ob. cit. pp. 66-72.

En nuestro país, la teoría cooperativa se ha ignorado por completo y sería muy conveniente que las personas que dirigen o se encuentran dentro del movimiento cooperativo en México, piensan seriamente en la necesidad de establecer programas de propaganda de gran alcance, con el fin de dar a conocer la esencia, estructura y objetivos que persigue el sistema cooperativo, a los sectores de trabajadores en México. En pocas palabras, se trata de crear conciencia del cooperativismo en el ánimo de los trabajadores.

Para confirmar la naturaleza eminentemente social de este sistema podemos citar el artículo 123 constitucional en donde la sola inclusión del término de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores, genera la idea de este sentido.

3. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperativa

Todo régimen jurídico está compuesto de reglas de Derecho observadas, y todo derecho implica normas legales - que tienen que ver de una manera u otra con la conducta del hombre; a su vez el Derecho se compone de leyes y la "Ley - es un rey que gobierna todo", sentenciaba el poeta griego - Pindaro; el conjunto de leyes y normas jurídicas convirti- dos en mandatos, llevan implícita la ejercitación libre de_ las facultades del hombre. Juan Jacobo Rousseau, respecto a este tema, expresaba que siendo las leyes la expresión de_ la voluntad general, ello significa que todos participamos_ en su aplicación igualmente, con lo cual la apreciación de_ esta idea nos lleva al predominio de la racionalidad. Por_ otro lado, si las leyes alcanzan a todo ser humano en el te- rritorio de un Estado determinado, luego entonces, el instru- mento del que se vale el mismo, lo constituye igualmente - el Derecho, ya que éste tiene importancia para que la obli- gación de sus normas se encuentren fundamentadas, ancladas_ en la convicción de la legitimidad de la autoridad que crea la Ley, sea Dios, sea la acción popular, "la importancia de las normas legales dentro de la vida social, estará en todo momento, hondamente influida por la fé en la legitimidad -- del gobierno que lo impone y por el cual son creados"³³, es por consiguiente esencial que el Derecho y las leyes que - controlan al cooperativismo, participen a su vez en la es- tructura del Estado, ya que éste protege los intereses, las fuerzas y voluntades tanto individuales como colectivas.

En una categoría más amplia de ideas, es el Esta- do quien ejerce el poder por medio del derecho y es median- te éste, que se amplía su control a todos los órdenes de la actividad humana inclusive a los económicos y asociativos, - planteado en conexión con el cooperativismo, concebido den--

³³ Joachim Fiedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Edit.- Fondo de la Cultura Económica. México, 1969. p. 132.

tro del contexto socio-económico, al igual que los planes para el desarrollo integral del país, debe avocarse ese control jurídico, pero mediante un derecho más autónomo que involucre a la organización cooperativa, otorgándole amplia participación dentro del plan de una política económica nacional, pues el término cooperación, es un concepto de aplicación en el campo de lo social, que implica acción y participación de los entes que componen a la misma, que tienen particular interés en "obrar conjuntamente con otro u otros seres humanos para un mismo fin, satisfacer sus necesidades mediante un nuevo sistema económico caracterizado, no por un individualismo intransigente, sino por un afán de solidaridad humana, y este fin puede ser abarcado por la planeación económica, pues ésta es también social, porque si se pretende barajar exclusivamente al formularse un plan, todas esas variables de empleo familiar entre los economistas, tales como: tasa de crecimiento económico, tasa de ahorro, relación producto capital, capacidad de importación, etc., no debe olvidarse que atrás de todo ello se encuentra la fuerza normativa del Derecho, sin la cual no es posible la armonía de la sociedad y los intereses de ella"³⁴.

De todo lo anterior y relacionado con el régimen jurídico que en nuestro país se guarda respecto al cooperativismo, puede considerarse lo siguiente:

Esta reglamentación ha sido regulada en un período de este siglo, quizás por ser nuestro país un pueblo joven, no ha tenido una participación viva y si falta, bien es cierto que el cooperativismo tiene más viejos antecedentes pues parece reconocido ya desde la aparición en México del Código de Comercio de 1889, dicha disposición contenida en el mismo, en su especie destruyó su desenvolvimiento y sembró la desconfianza del sistema cooperativo en los sectores idóneos para su desarrollo, por lo que tuvo -

³⁴ Rangel Couto, Hugo. Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico. Porrúa. México, 1979. 2a. Ed. pp. 201-202.

que esperar que éste fuera reestructurado por la Constitución de 1917, que en su artículo 28 establece fomentar la organización cooperativa bajo un principio social, dado que la Ley expedida en el período presidencial del General Plutarco Elías Calles en 1927, relacionada con el cooperativismo completó a la semilla del fracaso, por ser otorgada sin la participación de la clase social interesada, además de la desconfianza que representaba para el régimen de esa época, por la reciente filiación de un partido político cooperativista que se opuso a las decisiones del General - en el Gobierno; años más tarde la Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada en 1933, corrió la misma suerte, ya que al igual que su antecesora, no llenó las exigencias de la época, tal vez debido a la poca importancia que se le dió a los involucrados en el sistema cooperativo, ésta no llenaba el sentir del movimiento.

No obstante lo anterior, en la actualidad es muy amplio el conjunto de leyes y reglamentos que regulan al cooperativismo, de las que pueden considerarse como las más importantes, las siguientes:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Ley Federal de Pesca.
- 5.- Ley del Seguro Social.
- 6.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.
- 7.- Ley Federal de la Reforma Agraria.

- 8.- Ley Federal de Educación.
- 9.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 10.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 11.- Código Civil.
- 12.- Código Fiscal de la Federación.
- 13.- Código de Comercio.
- 14.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 15.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 16.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 17.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

Así como múltiples Acuerdos, Circulares y Decretos referidos al Cooperativismo, tan amplio en número que, Don Antonio Salinas Puente, Tratadista del Cooperativismo en México, proponía en su Libro "Derecho - Cooperativo", publicado en el año de 1954; establecer - un Código del Cooperativismo y con ello, integrar en un sólo cuerpo de normas todo lo relacionado con esta materia.

A) La Constitución como Fuente de la
Sociedad Cooperativa

El artículo 28 constitucional establece: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"...No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se producen o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autoriza-

ción que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas de cada caso, las mismas legislaturas, por sí o a -- propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata...³⁵.

Artículo 123 constitucional. "...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; Fracción XXX. Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.
- b) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"³⁶.

Si se analiza el contenido de los preceptos antes enunciados se vé que el espíritu que los alienta, es eminentemente social ya que protege los derechos de las clases trabajadoras y son muy útiles para nuestro estudio, al ser la base en que se fundamente el sistema cooperativo.

De todos es conocida la situación crítica por la que Méxi

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1983. - Art. 28

³⁶ Ibidem. Art. 123.

co ha pasado a través de su historia, durante la época de la colonia estuvo sujeto a un estricto sistema económico_ caracterizado por "monopolios"³⁷ y "estancos"³⁸, así como por una serie de restricciones a la importación y la exportación de productos y por la prohibición de realizar transacciones mercantiles con cualquier otra nación que no fuera España.

Los resultados de esta política fueron desastrosos ya que bajo la presión de tal sistema, el desarrollo económico y social fue extraordinariamente débil, quedando a beneficio de la monarquía los pocos y malos provechos que se obtenían.

Con la independencia de México se abrieron las puertas al comercio exterior, y como consecuencia se fueron eliminando los estancos con un recto sentido liberal, así vemos cómo el Constituyente de 1857 estableció en el artículo 28 el principio de que en nuestra patria no habría monopolios y estancos de ninguna clase, subsistiendo este principio en el homólogo del proyecto del artículo 28 de la Constitución de 1917.

La asamblea de Querétaro, con ese profundo conocimiento de la realidad mexicana que la caracterizó, supo recoger en este artículo las aspiraciones revolucionarias de la época, ya que al desterrar y proscribir los monopolios consignaba en la Constitución otra garantía social,-

³⁷ Monopolio.-Atribución conferida por la vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comercial, etc.) colocándola fuera del campo de la libre concurrencia. De Pina -Rafaél y De Pina Vara Rafaél. Diccionario de Derecho Mexicano, México, Porrúa, 1981. p. 346.

³⁸ Estanco.-Monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al fisco (Art. 20 de la Ley del Monopolio). Expendiduría de artículos sujetos a un monopolio fiscal. Idem. p. 257.

que protege el libre derecho del hombre a trabajar en cualquier actividad lícita, mas la prohíbe cuando con su ejercicio se atenta contra la situación económica de las mayorías y en beneficio exclusivo de unos cuantos, para evitar de esta forma la explotación indebida en perjuicio de los ciudadanos.

No obstante los progresos y reformas que se obtuvieron con la Revolución en la cuestión social, los acaparamientos y monopolios en manos de reducidos grupos de personas siguió subsistiendo, con la diferencia que en lugar de beneficiar a la monarquía, beneficiaba a empresas extranjeras de Norteamérica, que auspiciadas y protegidas por los corruptos gobernantes mexicanos de esa época, que únicamente perseguían su beneficio personal, solapaban el despojo y la explotación de los recursos nacionales y del trabajador mexicano en manos de estas empresas extranjeras.

Hecho que dió origen a que el artículo 28 constitucional de 1917 fuera adicionado con el propósito de evitar y contrarrestar la acción de estas compañías, legalizando las agrupaciones de trabajadores nacionales de determinado ramo, con el fin de que éstos protegieran y vendieran libremente sus productos a mercados internacionales.

La propuesta partió de la diputación yucateca un 12 de enero de 1917 y dirigida a la comisión dictaminadora, en donde se citaba el caso de "La comisión reguladora del mercado de Henequén" organizada por unos de los próceres más limpios de la Revolución, el General Salvador Alvarado.

Los problemas que ocasionaba la posesión del -

mercado del Henequén, en Yucatán, y la gran demanda de esta fibra por industrias extranjeras, fueron el motivo por el cual se empezaron a constituir los "Trust" de compañías extranjeras en dicha región. La international Hardware, empresa norteamericana que imponía por medio de sus agentes los precios del henequén, llegó a controlar la política de ese lugar, en Yucatán un candidato independiente difícilmente podía triunfar en los comicios electorales ya que los representantes del Trust con su dinero e influencias no tenían competencia en esas cuestiones.

En defensa de la iniciativa propuesta hablaron y sostuvieron firmemente su posición; el General Francisco J. Múgica, el Diputado Yucateco Enrique Recio y el Diputado Alonso Romero, no obstante la oposición en el seno del Congreso Constituyente, triunfó la proposición de la diputación yucateca y el artículo 28 constitucional fue adicionado quedando tal como se enunció.

Artículo 123 constitucional. Fracción XXX. En México en la primera mitad del siglo pasado, no existió el derecho del trabajo y se siguieron aplicando las reglamentaciones de la época colonial como las leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, motivo por el cual, la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, en donde se establecieron aquéllos que gozan los hombres frente al estado y la sociedad. La filosofía predominante en la asamblea constituyente de 1857 fue netamente liberal, con un sentido individualista y la creen

cia de que el libre juego de las fuerzas económicas exclu-
ye al poder público de toda intervención de ese importan-
te campo de la actividad humana. En contraposición al pen-
samiento general dos ilustres personajes de nuestra histo-
ria, Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, subrayaron ante
el Congreso, las injusticias sociales que tal régimen pro-
piciaba y con conceptos avanzados para su época, manifiesta-
ron que "el grande, el verdadero problema social, era --
emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolu-
ción es sencilla y se reduce a convertir en capital el -
trabajo. Esta operación, asegurará al jornalero no sola-
mente el salario requerido para subsistir sino un derecho
a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresari-
o"³⁹.

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía
iguales a poseedores y desposeídos, y debido al incremen-
to que alcanzó la industria en los últimos años del siglo
XIX, la situación de los asalariados fue cada vez más in-
justa y así, la explotación y la miseria de la que eran -
objeto los condujo a los hechos sangrientos de Cananea y
Río Blanco, en los primeros años de este siglo.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal que
dirigía Ricardo Flores Magón, publicó su valiente mani-
fiesto y programa en favor de una legislación del trabajo,
que señalara los derechos que deberían gozar los obreros_
y campesinos para dignificar sus vidas. No obstante el de-
cidido apoyo de grupos y personas, el Derecho Mexicano -
del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa.
México, 1975. p. 124.

Entre los años 1914-1917 se lograron ventajas en cuestión de trabajo para obreros mexicanos; así tenemos - por ejemplo, Aguascalientes en 1914 decretó nueve horas - diarias de jornada, descanso semanal y la prohibición de - disminuir los salarios, así mismo, estas disposiciones fue- ron acatadas en San Luis Potosí, Tabasco y Jalisco. En el - mismo año el General Cándido Aguilar expidió la Ley del - Trabajo para el Estado de Veracruz, que fijaba principal- mente el salario mínimo, la jornada de trabajadores y la - protección en caso de riesgos profesionales.

Estos son brevemente los antecedentes que dan lu- gar a la creación del artículo 123 en la Constitución de - 1917, considerado como uno de los logros más importantes - y progresistas de la Revolución Mexicana.

El artículo 123 constitucional en relación con - la cooperativa es importante, ya que además de fundamentar legalmente el funcionamiento de estas instituciones en su - fracción XXX, el propósito que lo alienta es el de rees- tructurar el régimen jurídico, económico y social existen- te, para dar lugar a un régimen justo, remunerador y equi- librador de las riquezas para beneficio de las clases obre- ras.

Desgraciadamente en el contenido del artículo - 123 constitucional no se prevé la sociedad cooperativa con la amplitud deseada, a excepción de lo dispuesto por la - fracción XXX que a la letra dice: "Asimismo, serán conside- radas de utilidad social las sociedades cooperativas para - la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas - a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en pla- zos determinados"⁴⁰.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. art. 123.

El contenido de las sociedades cooperativas, como ya hemos visto antes, es eminentemente social y por tal razón, considero que es necesaria una regulación más completa en nuestra legislación social.

B) El Cooperativismo en la Legislación Laboral

En la Constitución de 1917 es donde las sociedades cooperativas reciben justamente una categoría netamente social apartándolas así del contexto de las instituciones mercantiles lucrativas.

Considero que en ese tiempo aún no existía un pleno conocimiento respecto a la amplitud y proyección del sistema cooperativo como institución bienhechora y reivindicadora de los derechos de la clase trabajadora.

Lo anterior se comprueba en la breve legislación que se hizo al respecto, concretamente me refiero a la fracción XXX del artículo 123 constitucional, en donde se establece la categoría social de las sociedades cooperativas creadas para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, así como el párrafo 6o. del artículo 28 constitucional que establece la categoría social de las sociedades cooperativas de productores, excluyéndolas de los monopolios cuando funcionen en defensa de un interés general.

La finalidad que persiguen estos artículos, es la de solucionar los problemas que tienen determinados sectores del país, no al trabajador en general, sea obrero o campesino y que su actividad se desarrolle en el campo, la industria, el comercio, las artes, etc. A esto es a lo que me refiero, cuando digo que no existía pleno conocimiento del cooperativismo visto como un gran sistema económico-social que beneficia y protege a los derechos del trabajador.

Es en la Constitución de 1917 donde la cooperativa alcanza cierta autonomía de las empresas mercantiles, -

más sin embargo, aún a la fecha la vinculación con la legislación social es mínima.

La sociedad cooperativa en la Ley Reglamentaria del Artículo 123 constitucional, o sea en la Ley Federal del Trabajo, no está considerada en ningún aspecto a excepción de lo que establece en las relaciones de los asalariados con la cooperativa, así como tampoco está considerada en las ramas que derivan del derecho laboral, como son:

- a.- El derecho sustantivo del trabajo, constituido por las normas que regulan las relaciones obrero-patrón.
- b.- El derecho sindical obrero, constituido también por normas que organizan el funcionamiento del derecho sindical de los trabajadores y de la asociación profesional proletaria.
- c.- El derecho de huelga como arma legal económica y social esgrimida para obtener los beneficios que produce el desarrollo del capital.
- d.- El derecho de previsión y seguridad social, que vela por la salud e higiene del trabajador. Previene accidentes y enfermedades profesionales, así como la seguridad social al trabajo mediante el pago de pensiones y jubilaciones.
- e.- El derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones se aplican a conflictos del trabajo con el mismo espíritu social que las sustantivas o administrativas.
- f.- El derecho administrativo del trabajo, constituido por normas y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Fede-

1986

U. N. A. M.
BIBLIOTECA CENTRAL

DEPARTAMENTO DE TESIS

FECHA DE PRESTAMO:

AUTOR: Diaz Olivares
TITULO: Medicion de
actividades dentro de
las sociedades coop.
AÑO: 1986

PAC.: Psicologia GRADO: Lic
CRUCE EL CUADRO RESPECTIVO:
PROFESOR PASANTE
INVESTIGADOR UNAM
ESTUDIANTE OTROS

NOMBRE DEL LECTOR: Gisela Vagete
DOMICILIO: _____
FACULTAD O ESCUELA: _____
NUM. DE CUENTA: _____

(USESE UNA BOLETA PARA CADA TESIS)

U. N. A. M.

BIBLIOTECA CENTRAL

301209

DEPARTAMENTO DE TESIS

FECHA DE PRESTAMO:

~~3/2/80~~

AUTOR: Camara Gil

FAC.: DELO

GRADO: _____

TITULO: Relacion

CRUCE EL CUADRO RESPECTIVO:

obrero patronal en

PROFESOR PADANTE

las sociedades coop

INVESTIGADOR OTRO

AÑO: 1987

ESTUDIANTE ORO

NOMBRE DEL LECTOR: Gisela Nägele

DOMICILIO: _____

FACULTAD O ESCUELA: _____

NÚM. DE CUENTA: _____

(USESE UNA BOLETA PARA CADA TESIS)

U. N. A. M.

ral para la adecuada aplicación de la Ley por autoridades públicas y sociales para proteger y redimir al trabajador.

Sería interesante tomar en cuenta la función expansiva de nuestro Derecho Laboral, para asimilar los fenómenos y acontecimientos sociales, de tal manera que se esté en condiciones de romper con moldes caducos y actualizar su aplicación de acuerdo a la época en que vivimos, con el fin de ubicar realmente a la sociedad cooperativa dentro de la estructura del derecho social. Lograr este objetivo sería complementar en gran medida el derecho laboral, además de fortificar los derechos y los medios de lucha del trabajador ante los poseedores del capital, un ejemplo de ésto son las cooperativas formadas por los trabajadores cuando están en pie de huelga.

También sería interesante que el derecho sustantivo del trabajo definiera la naturaleza jurídica y la relación laboral del trabajador ante la cooperativa, tomando en cuenta que en este caso la categoría trabajador-patrón recae en la misma persona, cuando se está en la calidad de socio de la cooperativa, pero ¿qué pasa con los asalariados?

Concluyendo, podemos decir que es necesario que los legisladores en materia laboral empiecen con tomar en cuenta formalmente al sistema cooperativo, incluyéndolo en sus leyes reglamentarias, códigos y demás, pero no como una institución bienhechora a determinados sectores, sino como realmente es, un sistema económico y social capaz, si no de cambiar radicalmente las estructuras sociales existentes, sí por lo menos de aliviar y reivindicar en gran medida los derechos de las grandes masas oprimidas, sin apartar de vista la dualidad que se

establece entre los socios de la cooperativa (obrero-patrón), y a la cooperativa como patrón frente a los asalariados.

C) El Cooperativismo en la Legislación Mercantil

Fue reglamentado por primera vez en México en el Código de Comercio de 1889, y es precisamente este cuerpo de leyes el que fijó el carácter mercantil de las sociedades cooperativas.

El artículo 80 del Código señalado, clasifica los diferentes tipos de sociedades mercantiles en cinco grupos, que a saber son:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo
- II. Sociedad en Comandita Simple
- III. Sociedad Anónima
- IV. Sociedad en Comandita por Acciones
- V. Sociedad Cooperativa⁴¹.

En el Código de Comercio de 1889, la sociedad cooperativa no contiene los rasgos característicos que la diferencian de las demás sociedades mercantiles, de no ser los requisitos para su formación o su funcionamiento, pero en cuanto a su esencia y principios como institución reivindicadora socialmente, tal y como lo hemos visto en la doctrina cooperativista, no es posible identificarla, y para comprobarlo a continuación señalaré algunos artículos del Código de Comercio de 1889.

En el artículo 238 se establece que la sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo capital y número son variables.

⁴¹ Código de Comercio. (México), 1889. Art. 80.

En los artículos del 239 al 259 se establecen en forma general los requisitos para integrar la cooperativa, la forma de emitir las acciones, de administrar la, elección de directores, tipo de responsabilidad de cada socio, admisión y separación de los socios y en general todo lo referente a su constitución legal y administrativa.

A simple vista se observa que la reglamentación del Código de Comercio de 1889, al no diferenciar la finalidad y la esencia de las sociedades cooperativas, frente a las lucrativas, abandonó por completo las teorías socialistas de los escritores proletarios del siglo pasado y ubicó a la cooperativa dentro del mismo régimen de las demás, quitándole así su función netamente social. Con lo anterior no quiere decir que la sociedad cooperativa no sea una empresa que busque en última instancia un beneficio económico, sino que a diferencia de la sociedad capitalista, ésta trata que ese beneficio recaiga en la colectividad y no en una persona exclusivamente.

La cooperativa en la legislación mercantil tiene rasgos muy especiales y por lo mismo fue motivo de una regulación aparte de la mercantil, se dice que procura suprimir la remuneración del capital y quitar la ganancia a la empresa, actuando como cualquier otra sociedad lucrativa, es decir, una vez pagados los costos debe recibir una ganancia que remunere cumplidamente los diversos servicios de la producción, teniendo como objetivo que el precio del producto y la remuneración de los servicios estén en proporción del costo y de los sacrificios de esa producción, eliminando así el sobre-rédito, ya sea que se trate de un sobre-precio, un sobre-provecho, una sobre-renta, un sobre-interés y has

ta un sobre-salario. Por todo esto, vemos que la cooperación no tiene como fin esencial la eliminación ni la supresión absoluta de los intermediarios, sino que solamente elimina a los fines especulativos de monopolizadores, dejando únicamente aquéllos intermediarios útiles en bien de la colectividad, esto sería en otras palabras, la ganancia productiva y remunerada en relación al costo.

Para concluir cabe decir que es necesario ajustar al proceso, el período económico por el que atravesamos actualmente, mediante la asociación de los perjudicados - en la distribución de la riqueza, a fin de constituir una empresa capaz de competir con aquéllas de tipo capitalista con objetivos especulativos y de obtener para sí, mediante la producción cooperativa, una ganancia, sin la cual no podría corregirse la justa distribución de la riqueza por medios pacíficos.

D) El Cooperativismo en la Legislación Fiscal

Las sociedades cooperativas analizadas en su aspecto fiscal son muy importantes, ya que como personas morales quedan, independientemente de la función social que realizan, sujetas como cualquier otra a la fiscalización del estado.

El estado basado en su soberanía grava económicamente a todos los nacionales, ya sean personas físicas o morales, y salvo las prerrogativas que nuestra Constitución le otorga, concede ciertos beneficios y exenciones de tipo económico a algunas personas.

En nuestro país por ejemplo la Ley de Sociedades Cooperativas de 1927 declaraba que las cooperativas estaban exentas del Impuesto sobre Utilidades Líquidas Anuales. Posteriormente en 1933 se decretó que estas sociedades estaban exentas de todo tipo de impuestos por el término de cinco años. Por último, en 1938 se decretó la Ley que actualmente rige y que limitó la exención a los siguientes impuestos:

- I. Sobre producción e introducción de energía eléctrica
- II. Del timbre
- III. Sobre fondos mineros
- IV. Sobre producción de metales y compuestos metálicos
- V. Sobre el uso y aprovechamiento de aguas forestales
- VI. Sobre pesca y buceo
- VII. Sobre casa y la renta

Esta exención se concede por cinco años a excepción del Impuesto sobre la Renta que es permanente⁴².

⁴² Flores Zavala. Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Porrúa. México, 1971. p. 384.

Es obligación de los legisladores coordinar y complementar los diferentes cuerpos de leyes para que no se contrapongan entre sí, causando confusión tanto a las autoridades que las aplican, como a las personas a quienes va dirigida su aplicación; situación que es tan común en México. La Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941, establecía que estaban exentas del impuesto las sociedades cooperativas de consumo que sólo hicieran ventas a sus socios y no repartieran sus dividendos o cuotas, las demás sociedades sí quedaban sujetas al impuesto.

Como consecuencia de esta Ley, vino una reacción de protesta de las sociedades afectadas, que consideraban violados sus derechos adquiridos e invocaban a su favor la tesis sobre la retroactividad de las leyes. Tesis inaplicable en el campo del derecho administrativo por la imprecisión de su contenido.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas resoluciones protegió algunos casos argumentando que las cooperativas tenían derechos adquiridos a no ser gravadas, dado los términos del Decreto de 27 de diciembre de 1938.

En realidad la Suprema Corte consideraba que la exención no se derivaba de la Ley, sino de un acto emanado del Ejecutivo cuyos efectos no podían ser afectados por una Ley (Teoría de la Retroactividad de Julián Bonnecase).

Posteriormente se verificó que la exención sí se derivaba de la Ley y la Suprema Corte en ejecutorias recientes, modificó su jurisprudencia declarando que no existían derechos adquiridos a la exención permanente del Impuesto sobre la Renta a partir del 10. de enero de 1942.

En 1943 la Ley del Impuesto sobre la Renta se modificó para precisar que las cooperativas, salvo las expresamente exceptuadas, estaban sujetas al Impuesto sobre la Renta en cédula primera y al Impuesto del 8% sobre dividendos, además de pagar el Impuesto de Cédula - Cuarta por las percepciones periódicas de los socios de las cooperativas de producción.

De lo anterior se deduce que, la base para que el Estado pueda gravar a las cooperativas, radica en la función que éstas realizan, esto se explica claramente en la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953, que a la letra dice:

"Están exentos del pago del impuesto: X.-Las sociedades cooperativas de consumo y las sociedades mutualistas siempre que no operen con terceros. Las sociedades cooperativas de productores constituidas conforme a la Ley de la Materia, registradas y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Economía, así como organismos que con arreglo a la Ley las agrupan, por lo que será correcto exceptuar del Impuesto sobre la Renta, a la cooperativa de consumo cuando opera con sus socios, toda vez que por su propia naturaleza éstas no pueden percibir utilidades"⁴³.

Al respecto, el Ilustre Maestro Ernesto Flores Zavala nos dice lo siguiente:

"En el caso de las cooperativas de consumo, - las aparentes utilidades, es decir, la diferencia entre el precio de venta a sus socios y el costo de la mercan

⁴³ Ley del Impuesto sobre la Renta. (México). 1953.

cia no son una utilidad real, sino que la cooperativa debía vender a sus socios al precio de costo, adicionando los gastos de administración y las reservas necesarias. Si la cooperativa vende a precio de mercado es por la dificultad de determinar con exactitud el costo de lo vendido, por la necesidad de constituir reservas o para evitar los problemas que entrañaría la existencia de dobles precios en el caso de que la cooperativa tuviera que operar con el público. Las utilidades aparentes se forman con los sobrepagos pagados por los socios, y por lo mismo, cuando esas utilidades se distribuyen no hay sino restitución al socio de ese sobrepago, por eso la distribución se hace en función de las operaciones realizadas por el socio con la sociedad.

"Gravar pues las utilidades de la cooperativa no es gravar la renta, sino el ahorro. Es decir, se está gravando por lo que no se gasta, la disminución lograda por el socio en el costo de la vida. Por otra parte, las sociedades legalmente pueden eludir este gravamen, haciendo desaparecer esta llamada utilidad, operando sobre la base de tener como precio de venta, el de costo más lo necesario para obtener la cooperativa y la formación de reservas. El daño que esta actitud produciría en el movimiento normal del comercio por la competencia que permitiría sería muy grave"⁴⁴.

Cuando no se presente lo anterior y la cooperativa de consumo opera con el público es cuando procede gravarla con el Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, las sociedades de producción actual

⁴⁴ Flores Zavala, Ernesto. ob. cit. p. 387.

mente están exentas del Impuesto sobre la Renta, ya que se considera que las utilidades (rendimientos), que obtienen en realidad son percepciones que corresponden a los socios como contraprestación por su trabajo, cantidades que han sido pagadas, no por los socios, sino por el público al adquirir las mercancías producidas o al utilizar los servicios prestados, de tal manera que mensualmente la Sociedad anticipa a sus socios determinada cantidad a cuenta de la que deba percibir al final del ejercicio, sin embargo la Ley del Impuesto sobre la Renta grava estos anticipos con fundamento en el artículo 71 de dicha Ley.

Es importante señalar que las determinaciones apuntadas son para el caso de que las sociedades cooperativas no cuenten con asalariados, o bien que teniéndolos, ingresen a la Cooperativa como socios, en términos del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, para los casos de aquellas cooperativas que cuenten con asalariados y que no quieran o puedan formar parte de la Sociedad, independientemente de las disposiciones y criterios anotados, deberán de efectuar el reparto de utilidades a los mismos, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que estipula la Ley Federal del Trabajo y conforme a la resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

E) El Cooperativismo en la Ley del Seguro Social

La Ley del Seguro Social tiene por finalidad regular la seguridad social, propiamente dicho "al contemplar normas de carácter protector de la clase trabajadora y su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales"⁴⁵.

Bajo este orden de ideas, la Ley del Seguro Social trata de contemplar a tantas organizaciones obreras - pueda, y es el caso que, en su artículo 12, fracción II - dispone expresamente como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a las Sociedades Cooperativas de Producción.

Considero que este alcance, obedece principalmente al hecho de que, si en la Ley General de Sociedades Cooperativas, art. 10., se dispone como requisito sine cuanon, que para ser miembro de un organismo de este tipo, se requiere pertenecer a la clase trabajadora y dadas las características de la Sociedad Cooperativa de Producción, a que nos referiremos en capítulos posteriores, la Ley del Seguro Social pretende proteger a la clase obrera, lo que resulta de considerable valor, ya que esa parte de la población ha sido la más castigada a lo largo de la historia de nuestro país.

Así tenemos que, el maestro Juan Antonio Peralta, se refiere al alcance señalado diciendo que "en cuanto a los miembros de las sociedades cooperativas de producción, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo son de producción cuando es

⁴⁵ México. Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973. Impresora Carbayón. México, 1985. p. 13.

tán integradas por trabajadores que aportan a la sociedad - su trabajo (art. 1o.), funcionando sobre bases de igualdad_ entre sus miembros, tiene más de diez socios, capital varia ble y duración indefinida, conceden a cada socio un voto so lamente, no persiguen fines de lucro, procuran mejoramiento social y económico en acción conjunta en una obra colectiva y reparten sus rendimientos entre los socios a prorrata se- gún el tiempo trabajado por cada socio. Estas sociedades - son registradas y sujetas a régimen especial.

"Los miembros de estas sociedades, pues, están - afectos de seguro social obligatorio, pero la ausencia de - un patrón hace necesario que las obligaciones que a éste co rresponden frente al Instituto queden a cargo de la socie- dad (arts. 23 y 31 L.S.S.).

"Es de tomarse en consideración que las cooperati vas de consumo quedan excluidas, en cuanto a sus miembros, - de la obligación de registrarse e incribir a éstos como ase gurados, pero tanto las de producción como las de consumo - tienen obligación de inscribir a las personas que les presen ten servicios como asalariados"⁴⁶.

De esta forma nos damos cuenta que el maestro Juan Antonio Peralta nos hace ver la posibilidad de que las so- ciedades cooperativas, ante los supuestos de excepción pre- vistos en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades - Cooperativas, éstas deberán cumplir con las obligaciones - que corresponden a cualquier patrón ante una relación labo- ral.

Manejando esta idea la Ley del Seguro Social dis- pone expresamente en su artículo 22 que las sociedades coo- perativas de producción y las administraciones obreras o --

⁴⁶ Peralta V. Juan Antonio. Prof. Escuela Libre de Derecho. Seguridad Social. Notas de Clase. Curso 1976-1977. Talleres de Guadarrama Impresores. México, 1976. p. 22.

mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esa Ley.

Es importante destacar que la Ley del Seguro Social contempla en su Título Segundo relativo al régimen -- obligatorio del Seguro Social; Capítulo IV, correspondiente al Seguro de Enfermedades y Maternidad; Sección Cuarta del Régimen Financiero, artículo 116, que las Sociedades Cooperativas de Producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal cubrirá el otro cincuenta por ciento.

Igual disposición se contiene en el Capítulo II - sección décimaprimerá del referido Título Segundo, artículo 179, que se refiere a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Ley del Seguro Social, como un cuerpo normativo de disposiciones tutelares de la integridad física y con un fin de dignificación de la clase trabajadora, contempla un extenso articulado a través del cual impone obligaciones a toda aquella persona que en realidad revista el carácter de patrón, y distingue a las económicamente débiles con la finalidad de aligerar su carga financiera, coobligando al Gobierno Federal para que participe igualitariamente con este tipo de organizaciones obreras. Supuestos en los que se encuentran las Sociedades Cooperativas.

4. Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento

A) Antecedentes de la Legislación Cooperativa

La Sociedad Cooperativa como toda institución legalmente fundada en nuestro país, está prevista en los diferentes cuerpos de leyes que la reglamentan en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, expansión y desarrollo.

A continuación analizaremos someramente en primer lugar lo que son la Ley y los Reglamentos en su aspecto formal, y en segundo lugar, la forma como es tutelada esta institución.

La Ley "Norma Jurídica Obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines"⁴⁷.

Podemos agregar que cuando se define la función administrativa, se indica que constituye una función del estado realizado bajo un orden jurídico. Esta idea se expresa en su forma más amplia, por el llamado principio de legalidad, que consiste en que ningún órgano del estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.

El Reglamento. "Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pú-

⁴⁷ De Pina Rafaél y De Pina Vara Rafaél. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1981. p. 328.

blica"⁴⁸.

La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la función del Poder Legislativo relevándolo de completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese complemento, puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la Ley. Además de tener mayores facilidades para la modificación de los reglamentos. El uso de la facultad reglamentaria permite que la Legislación pueda ir adaptándose oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo, ya que éste tiene procedimientos más complicados y períodos reducidos de funcionamiento.

El sistema cooperativo se fundamenta legalmente por:

- I. El Código de Comercio
- II. El Artículo 25 del Código Civil
- III. El Artículo 28 Constitucional
- IV. La fracción XXX del Artículo 123 Constitucional.

Las normas y cuerpos legales citados anteriormente se refieren a aspectos concretos de las sociedades cooperativas ya que en términos generales están reguladas por su propia Ley y Reglamento.

- I. Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero de 1938.
- II. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 10. de julio de 1938.

⁴⁸

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. ob. cit. p. 417.

Los antecedentes a esta ordenación fueron en primer término, la Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada por el General Plutarco Elías Calles, publicada el 10. de febrero de 1927; cuyo objetivo se precisaba en el artículo 10. de la misma, en los siguientes términos:

"Son objeto de la presente Ley las Sociedades Agrícolas, Industriales y de Consumo que se constituyen con capital particular y que se establezcan en lo futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse a su beneficio. Quedando prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades, a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos".

Esta Ley adoleció de algunos defectos que a su vez hacían a la misma, parecer confusa y no muy clara en algunos puntos esenciales.

El Lic. Rosendo Rojas Coria comenta en su Tratado de Cooperativismo Mexicano algunas de las disposiciones que se contraponen, por ejemplo, los artículos 21 y 22 - eran típicos. En el artículo 21 estaban contenidas las disposiciones relativas a las cooperativas de consumo (Artículos 15-20 del Código de Comercio) siendo que las cooperativas de consumo son asociaciones anticapitalistas; el 22 reglamentaba la asociación de cooperativas locales de consumo con cooperativas agrícolas e Industriales previo permiso del Gobierno Federal, pero a su vez, los artículos 55 y 72 que hablan del reparto de beneficios, no mencionan expresamente la forma en que obtendrían una compensación a las acciones de cooperativas de distinta rama⁴⁹.

⁴⁹ Cfr. Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo. Ob. Cit. p. 423 y ss.

Otro antecedente se tiene en la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 expedida por el Gral. Abelardo L. Rodríguez y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo del mismo año. La expedición de esta Ley dió un gran impulso al sistema cooperativo ya que entre otras cosas suprimió del Código de Comercio el Título VII del Capítulo 2o. referente a las cooperativas, así como la Ley de 1927 excepto en su Título 4o.

En la Ley a que nos referimos se empiezan a plasmar derechos de tipo social que van a beneficiar directamente al trabajador, y a su vez, a transformar el carácter mercantil con que se conocían a las cooperativas.

Algunos de los cambios que sufrió dicha Ley fueron:

- I) Cambiar el concepto de "Acciones" por el de "Certificados de Aportación", con lo que se daba oportunidad de ingresar a las cooperativas a hombres y mujeres.
- II) Estableció neutralidad política y religiosa otorgando facultad de organizarse en secciones de ahorro, de crédito y previsión social.
- III) Estableció la posibilidad para los asalariados de convertirse en socios de las cooperativas después de seis meses de trabajo en las mismas.
- IV) Estableció franquicias fiscales en favor de las cooperativas.
- V) Fomentó la creación de federaciones y confederación -- de cooperativas, autorizando la participación oficial de las mismas.

Aún cuando la Ley de 1933 en gran parte mejoró su

contenido, también adoleció de defectos y quizá el más grande fue el de haber fincado sus bases en un idealismo negativo, y sobre todo para la época tan inestable y difícil de aquel tiempo, por esta razón fue que su aplicación y efectividad fue un tanto relativa.

Como consecuencia de encuadrar a las sociedades cooperativas en el ámbito del Derecho Social y después de la creación de las leyes que señalamos surge la primera Ley de carácter eminentemente social en la materia.

Originada en el "Plan Sexenal" donde el Partido Nacional Revolucionario postuló como candidato a la Presidencia de la República al Gral. Lázaro Cárdenas, quien en su discurso del 10. de mayo de 1934 combatió al pseudo cooperativismo burgués proclamando un nuevo cooperativismo constituido por trabajadores.

B) Legislación Vigente

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 formulada como sistema económico y socialmente reivindicador de los derechos del trabajador, adopta un nuevo método de organización que llena ampliamente lo establecido en la técnica legislativa yendo de lo general a lo particular y analizando los casos particulares en forma sencilla y clara.

La estructura de la Ley está basada en cinco títulos, en los cuales están contenidas las normas que previenen los derechos y las obligaciones de las cooperativas. Así vemos que en el Título Primero se establecen las cuestiones de la constitución, organización, administración y término de las sociedades cooperativas en general.

En el Título Segundo se hace la división y se clasifica a las sociedades cooperativas de acuerdo con su función específica.

En el Título Tercero se establecen las condiciones y requisitos a los cuales se deben sujetar las cooperativas para formar sus federaciones y confederación y a su vez normar el funcionamiento de éstas.

En el Título Cuarto se establecen diferencias con sociedades mercantiles otorgando una serie de beneficios y exenciones fiscales, con el fin de fomentar y dar a conocer la bondad de este sistema para que se creen asociaciones de este tipo.

Y por último en el Título Quinto se previene la observancia de las normas contenidas en la Ley, estableciendo sanciones para quienes la violen y a su vez aplicando la vigilancia oficial correspondiente.

A continuación señalaré una serie de innovaciones introducidas a la Ley, observadas por el maestro Alberto - Trueba Urbina.

"En el Título Primero, el artículo primero contiene una definición que parece superar a la del artículo primero de la Ley de 1933 porque en ellas se comprenden todos los caracteres específicos de esta clase de sociedades que son: funcionamiento sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos sus miembros; autorización del Estado para funcionar; integración de individuos que aporten trabajo personal o que se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ella distribuye; concesión de un sólo voto a cada socio; número variable de socios; capital variable y duración indefinida.

"Los artículos 6o. 7o. y 8o., están dedicados a establecer un sistema mediante el cual el viejo problema de los "radios de acción exclusivos" queda resuelto pues estas disposiciones hacen imposible que ninguna sociedad cooperativa pretenda derechos de exclusividad para operar en determinado campo de operaciones, ni efectuar determinadas operaciones por el sólo hecho de tener una autorización para funcionar con la cual se evitan los frecuentes conflictos que las cooperativas han venido sosteniendo entre sí con las organizaciones obreras afines o similares principalmente en los puertos.

"Como una consecuencia del principio a que antes se ha aludido de, que las cooperativas deban formarse únicamente cuando no tengan el "propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación Industrial" el artículo 2 establece que cualquier bien que utilice permanentemente una cooperativa para realizar su objeto aunque pertenezcan a terceros (como cuando a espaldas de la Ley, los patrones entregan a los trabajos las utilidades productoras reservando

se para sí la plusvalía y fingiendo una organización cooperativa de sus asalariados), quedan afectos al pago de las responsabilidades en que la sociedad pueda incurrir conforme a la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se establece legalmente uno de los caracteres específicos implícitos en todo contrato que un tercero celebre con una sociedad cooperativa para que ésta utilice permanentemente bienes pertenecientes a terceros, destinándolos a realizar su objeto.

"El artículo 12 exige a las cooperativas de pertenecer a las Cámaras de Comercio y a las asociaciones y uniones de productores, en virtud de que juzga que la economía cooperativa a que dará lugar la aplicación de la nueva Ley se distingue fundamentalmente del sistema económico dominante y como consecuencia amerita normas diferentes, sin que ello constituya un peligro, puesto que de todos modos la economía cooperativa queda también sometida a la dirección gubernamental, tanto a través de la intervención oficial y de la participación estatal, como mediante las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa, en lo general, como se establece en los artículos 72 a 77 que integran el título 3o. que tiene funciones semejantes a las de las cámaras de comercio e industria y a las de las asociaciones y uniones de productores.

"Los artículos 16 y 17 instituyen un sistema que permite la intervención de las autoridades que deban otorgar el derecho de explotación cuando se trate de cooperativas de intervención oficial o del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, a fin de que no se autorice para funcionar a las sociedades de esas clases cuya existencia viniera posteriormente a constituir un problema por falta de acuerdo de esas autoridades o del Banco.

"El artículo 18 contiene reglas para normar el criterio conforme al cual la Secretaría de la Economía Na-

cional puede conceder autorización para funcionar a las - nuevas sociedades, reglas que tienden a impedir perjuicios a los trabajadores organizados y a la colectividad en general.

"El artículo 39 crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo que conforme al reglamento de la Ley deberá administrar el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, y establece la obligación de todas las cooperativas de consumidores o de productores, de participar en la constitución de ese fondo, que tendrá por objeto ir ensanchando el sector económico sometido al régimen cooperativo, finalidad que por definición habrá de satisfacer a todos los organismos cooperativos.

"Los artículos 46 y 51 contienen reglas para la liquidación de las cooperativas y establecen un procedimiento rápido y eficaz que otorga plenas garantías a los intereses de los miembros de la Sociedad liquidada y a los de la colectividad en general.

"En el Título 2o. el artículo 52 deja subsistente la definición que la Ley en vigor da de las cooperativas de consumidores y aquí cabe anotar de paso, que la nueva Ley adopta el mismo sistema de clasificación en dos grupos a las cooperativas según que quienes las integran lo hagan con el objeto de obtener bienes o servicios por conducto de la Sociedad (cooperativas de consumidores), o con el trabajar en común para producir mercancías o servicios para el público (cooperativas de productores), pero se suprimen las que la Ley de 1933 llamaba cooperativas mixtas, porque en la práctica se ha observado que esta clasificación no añade nada al sistema y en cambio, contribuye a restarle nitidez y hacerla por ello de difícil aplicación.

"El artículo 53 introduce una innovación importante respecto de la Ley de 1933, al permitir que los sindicatos de trabajadores constituyan cooperativas de consumo con organismos administrativos sindicales, en vez de los que la Ley establece para los demás casos. Esta innovación se justifica por la necesidad de fomentar la cooperativa de consumo entre el proletariado organizado, por las obvias ventajas que para él traen aparejadas, evitando al mismo tiempo toda posibilidad de choque entre los dirigentes sindicales y las autoridades cooperativas, puesto que con el sistema del artículo 53, tales autoridades habrán de quedar sometidas a las del sindicato.

"El artículo 55 permite a la Secretaría de la Economía Nacional compeler a las cooperativas de consumidores a distribuir productos al público para combatir el alza de los precios y dar eficacia a la acción gubernamental contra los monopolistas y especuladores que explotan a los consumidores restringiendo la oferta para elevar los precios. Con esta disposición se tiende a dotar al Estado de eficientes canales de distribución que en caso de emergencia puedan sustituir a los que actualmente dan cauce a la circulación y que por circunstancias anormales artificialmente provocadas, pueden y tienden a encarecer las subsistencias.

"El artículo 54 establece que las cooperativas de productores pueden ser de tres clases diferentes: comunes, de intervención oficial y de participación estatal.

"La disposición del artículo 57 respecto del porcentaje de extranjeros que puedan admitirse en las cooperativas de productores no es sino una adaptación de la previsión del artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo.

"El artículo 58, en relación con los 37 y 48, tien

de a garantizar los intereses de los asalariados que están al servicio de las cooperativas, mediante la constitución de seguros que amparen riesgos profesionales y en su caso de las cooperativas de productores, también los intereses de los mismos socios en este sentido.

"En el artículo 59 se establece que en la cooperativa de productores habrá una Comisión de Control Técnico, cuyas funciones determina el artículo 60 y son de trascendental importancia para evitar los frecuentes fracasos que hasta ahora han sufrido los productores asociados en cooperativas por falta de dirección y asesoramiento técnico.

"La Comisión de Control Obrero que constituye el artículo 63 llena seguramente una necesidad de los socios considerados como trabajadores puesto que defenderá sus intereses como tales ante las autoridades de la Sociedad y, por otro lado, tendrá a su cargo las relaciones sociales con las organizaciones obreras.

"El artículo 62 decide por el régimen de asalariados en las cooperativas de productores, cuando las circunstancias extraordinarias imprevistas de la producción lo exijan, cuando eventualmente deben desempeñarse trabajos distintos de los directamente requeridos por el objeto de la sociedad, como construcciones, reparación y otros semejantes, pero en todo caso con una autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional y con la condición que se celebre el contrato con el sindicato respectivo excepto cuando no lo haya.

"El derecho de los asalariados para ser considerados como socios se deja como en la Ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados por la Asamblea General sino que bastará la expresión de su voluntad de constituirse en socios si tienen más de

seis meses de servicios y hacen la exhibición correspondiente de capital.

"Esta decisión frente a la alternativa de considerar a los productores que eventualmente hayan de trabajar en las cooperativas como socios de éstas desde el principio, aunque con carácter transitorio, se debe a la consideración de que tales productores tienen mejor garantizados sus derechos conforme a la legislación de trabajo y con arreglo a la legislación cooperativa y, en su mayoría de los casos, si se aceptarían pronto como desgraciadamente la experiencia lo ha demostrado en más de una ocasión, en entidades capitalistas de explotación, con el añadido del desclasamiento de sus integrantes mientras que con el sistema del artículo 62 sólo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá autorizar la contratación de asalariados no para explotarlos, sino para evitar perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos que la Sociedad no pueda desarrollar por su propia índole, y la sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, que es la revocación del permiso para funcionar, porque una infracción semejante, forma entre las más graves que puedan cometerse contra la Ley de Cooperativas, puesto que está directamente encaminada a desnaturalizar al sistema, al acarreo de desprestigio entre todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria.

"Dos características principalmente tiene la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional en las cooperativas de intervención oficial que define el artículo 63; la de tener un representante en el Consejo de Administración de éstas sociedades conforme al artículo 70 y la de revisar los casos de exclusión de socios como lo previene el artículo 71 y en ambos casos las prevenciones legales tienen su justificación en la necesidad de proteger el interés público, pues se trata de sociedades que reciben del -

Estado los derechos de explotación, sobre todo con la preferencia que les concede el artículo 64 y por ello el Estado adquiere un derecho de intervención y de participación por lo que de suyo pone para el éxito de esta clase de sociedades lo que justifica el aumento en el porcentaje de la participación con lo que deben contribuir a formar un fondo irrepartible de acumulación destinado a mejorar y ensanchar la unidad productora. (Art. 69).

"De este modo queda suprimida toda posibilidad de que mediante la acumulación progresiva de los rendimientos al capital inicial, esta clase de cooperativas pudiera algún día constituirse en explotadora de asalariados desclasando así a sus propios miembros y en esto precisamente consiste su excelencia como poderoso medio de transformación social.

"Respecto al Título 3o. integrado por los artículos 72 al 77 ya se ha explicado su alcance al hablar del artículo 12.

"El Título 4o. deja subsistente las franquicias de que en la actualidad gozan las sociedades cooperativas, y en el artículo 80 se establece el procedimiento para conceder otras en los casos en que ello se juzgue conveniente.

"El Título 5o. integrado por los artículos 82 al 87, otorga a la Secretaría de la Economía Nacional, facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y para sancionar a los infractores, dando un criterio en el artículo 87, para aplicar la sanción de revocación del permiso para funcionar que es el mismo establecido en el artículo 18 para conceder la autorización, a contrario sensu.

"Finalmente, los artículos 2o. y 3o., Transitorios establecen un plazo dentro del cual las sociedades -

cooperativas deben reorganizarse para evitar que queden -
canceladas sus autorizaciones y que se les apliquen las -
sanciones que correspondan, el plazo es breve porque se -
considera suficiente para que las cooperativas gestionen -
que se ratifiquen su autorización de funcionamiento y por-
que seguramente no habrá dificultades graves para la reor-
ganización de las que no resulten apegadas a las nuevas -
disposiciones legales"⁵⁰.

Con la la cita anterior queda plenamente demos--
trado que, la Ley General de Sociedades Cooperativas de -
1938, vigente hasta la fecha, revolucionó la idea de que -
las sociedades cooperativas puedan considerarse como socie-
dades mercantiles.

Por otro lado también se desprende la problemáti-
ca de los asalariados ante la cooperativa, ya que estos no
revisten el carácter de trabajadores, ni se contempla la -
posibilidad de que el trabajador (asalariado) no llegue a
ingresar a la cooperativa como socio, y por tanto, no se -
protege su derecho a participar de las utilidades o divi--
dendos de la sociedad.

50 Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del
Trabajo, Editorial Porrúa. México, D.F. p. 1635 y ss.

C) Tipos de Sociedades Cooperativas

Es indudable que las sociedades cooperativas se pueden organizar dentro de cualquier tipo de trabajo que desempeña honradamente el hombre en la sociedad, de ahí que podrá haber tantas clases de cooperativas como tipos de actividad o de trabajo haya, ya sea en el campo industrial, artesanal y agrícola.

"La amplitud de objetos que persigue el cooperativismo nos obliga a recurrir a una clasificación para considerarlos desde distintos ángulos, por ello, los agrupamos en objetivos financieros, económicos, educacionales, sociales y técnicos"⁵¹. A continuación se examinarán brevemente cada uno de ellos.

"I. Objetivos Financieros. La falta de recursos económicos y de crédito ha sido siempre el problema principal del productor ya que cuando requiere de dinero para conservar su producción a la espera de mejores precios, no lo tiene, o no lo puede obtener prestado en condiciones favorables. Por esta razón cae en manos de usureros que le facilitan los medios, yendo en detrimento de su economía. Esta situación es palpable en el sector agrícola.

"El movimiento cooperativo se ha percatado de este hecho y para solucionarlo cuenta con varias modalidades, como las cooperativas de crédito que financian a los socios necesitados, con condiciones y tiempos razonables. Otra solución son los almacenes de depósito en donde el productor, previo recibo, deposita en las bodegas de la cooperativa cierta cantidad de su mercancía y utiliza dicho recibo para

⁵¹ Yuri Izquierdo, Mario. Cooperativas Agrícolas y Pecuniarías. Unión Panamericana. México, 1971. p. 69.

garantizar sus operaciones de crédito.

"Otra forma de financiamiento son las cuentas corrientes, en virtud de las cuales las cooperativas entregan a sus socios los artículos que necesitan consumir durante el año, permitiendo que éstas liquiden con sus productos y dejando a la vez en la cooperativa, los saldos a su favor a cuenta de los artículos que van a necesitar durante el año, de esto se deduce que el aspecto financiero de las cooperativas encaminado a independizar económicamente al productor, resuelve con entera libertad el destino de su producción o sea venderla en la época y a los precios que sean más convenientes.

"II. Objetivos Económicos. Este aspecto de las cooperativas persigue fundamentalmente el fortalecimiento económico de sus asociados que se logra al entrelazar los factores costo, precios y mercados, resultando en la práctica, en reducción de los costos de producción para proporcionar servicios baratos, eficientes y oportunos; en venta a los precios más bajos que puedan obtenerse sin eliminar la idea de servicio que cotrarreste la especulación, y por último, en conquistar los mercados con productos de buena calidad y en la cantidad que requiera el consumidor. El cooperativismo debe basar el éxito de su función en la debida coordinación de esos factores.

"III. Objetivos Educativos. Como se ha visto en incisos anteriores, la educación cooperativa es fundamental para el desarrollo y subsistencia de las cooperativas. Para el individuo que se desenvuelve fuera de ellas, así vemos cómo los movimientos educativos que basados en la utilización pedagógica de los elementos que el progreso pone a disposición de la colectividad, se asimilan para una vida mejor.

"IV. Objetivos Sociales. Fundamentalmente puede--

mos considerar que este objetivo persigue el bien común de la sociedad, entendiendo como tal a la agrupación social - de los hombres para la obtención de un fin que beneficie a todos. Para Santo Tomás de Aquino este fin consiste en que los demás hombres no sólo vivan, sino vivan bien.

"Tomando en cuenta este pensamiento, su realización depende de un sistema justo que equilibre las riquezas y las reparta equitativamente entre todas las clases - sociales, es aquí donde funciona el sistema cooperativo ya que sus principios se prestan para ello, como se vió anteriormente.

"V. Objetivos Técnicos. La tecnología es importante para desarrollar positivamente cualquier rama de la industria o comercio, así vemos cómo la producción debe ajustarse a las necesidades del mercado, tomando en cuenta, para la cuestión de la oferta y la demanda la cantidad de bienes que se ofrecen, su calidad, su tipo, aplicar la tecnología para aprovechar al máximo los factores de la producción en bien del capital"⁵².

El análisis anterior muestra una imagen del tipo y la variedad de cooperativas que se pueden crear.

Dentro de una clasificación económica atendiendo a las actividades que realizan, destacan las que se encuentran en las siguientes áreas:

- a) Las Cooperativas tradicionalmente de consumo
- b) Cooperativas de Producción.
- c) Cooperativas de Trabajo

⁵² Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Segunda Edición. Porrúa. México, 1978. pp. 221 y 222.

- d) Cooperativas de Crédito
- e) Cooperativas de Vivienda
- f) Cooperativas Pesqueras
- g) Cooperativas de Seguros
- h) Cooperativas Escolares
- i) Cooperativas de Servicios Públicos y otros Servicios Privados
- j) Cooperativas de Intervención Oficial y Cooperativas de Participación Estatal.

a) La Cooperativa de Consumo. Para el maestro Rosendo Rojas Coria: "... es una asociación de personas y no de capitales, controlada democráticamente, que tiene por objeto satisfacer las necesidades de consumo de sus socios, siendo los excedentes que se producen distribuidos en proporción a las operaciones que cada uno de éstos realiza con ella, y cuyos beneficios se extienden en la medida de sus posibilidades a toda comunidad"⁵³.

La Ley General de Sociedades Cooperativas fundamenta que las cooperativas de consumo, deban de reunir los requisitos necesarios para este reconocimiento y basándose en el artículo 52 de esta misma Ley, donde se establece que "son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción"⁵⁴, debiendo ajustarse a las condiciones que se mencionan en el artículo primero de nuestra Ley de referencia, que entre otras son las siguientes:

"I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen

⁵³ Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Fondo de Cultura Económica. México, 1961. p.81.

⁵⁴ Ley General de Sociedades Cooperativas. Porrúa. México, - 1979. Art. 52.

a través de la Sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores;

"II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros;

"III.- Funcionar con un número variable de socios, nunca inferior a diez;

"IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

"V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

"VI.- No perseguir fines de lucro;

"VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón de tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo"⁵⁵.

De todos los anteriores puntos, podría decirse que conforman los principios fundamentales del cooperativismo; es necesario agregar que para ser reconocidas como empresas con esta naturaleza deben estar autorizadas y registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo ordena el artículo segundo de la misma Ley General de Sociedades Cooperativas.

⁵⁵ Ley General de Sociedades Cooperativas. ob. cit. Art. 1º.

b) Las Cooperativas de Producción. Es el tipo de cooperativas de cuyos principios tienen establecidos los repartos excedentes obtenidos dentro de la sociedad, el trabajador en este tipo de cooperativas, generalmente es al mismo tiempo socio de la Cooperativa.

El maestro Salinas Puentes las define como "...empresas que venden al público semejantes a cualquier empresa patronal, pero con la diferencia esencial de que en ellas el patrón es eliminado y substituído por una pequeña república cuya constitución en verdad reviste los tipos más variados"⁵⁶.

La Ley de la Materia en su artículo 56 la define diciendo que "son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público"⁵⁷.

Estas cooperativas, por sus características, pueden absorber a muchas de su género, ya que después de las de consumo, son a las que la Ley de la Materia, se refiere principalmente, por sus condiciones de estar integradas con individuos de la clase trabajadora, y cuyas aportaciones, las constituye su trabajo; la Legislación en vigor, las considera ampliamente en los dispositivos 56, 57 y progresivamente hasta el 62, este último precepto, trata sobre la prohibición de que dichas cooperativas puedan utilizar a otros trabajadores, con excepciones muy especiales, en calidad de asalariados, ya que en apego a la doctrina resulta impropio el hecho de que una clase social integrada por trabajadores, pueda explotarse a sí misma.

⁵⁶ Salinas Puentes, Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas, A.C. Impresores, S.A. México, 1978.- p. 120.

⁵⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. ob. cit, Art. 56.

Es por igual las condiciones que se fijan para el anterior tipo de cooperativa, para que puedan ser autorizadas y registradas por las autoridades encargadas en su competencia administrativa, ya que son planteadas en el Reglamento de la Ley aludida en los artículos del 87 al 92, los requisitos para ello, con la aclaración que se hace a la limitante para que su actividad no se desvíe de su objeto social.

c) En las Cooperativas de Trabajo. Se obtiene un elemento social, cuyo pivote central lo constituye el trabajo como realización del hombre, pueden estas cooperativas organizarse en los centros industriales o polos de desarrollo y es mediante este tipo, que puede esperarse la colaboración del empresario para la adquisición de los medios de producción en la cooperativa y los socios aportar la mano de obra, hasta el pago total de los bienes de producción, según se pacte en el contrato respectivo.

Cuando me refiero a las cooperativas de trabajo, pienso en la posibilidad de fomentar a las de producción por un medio de creación de empresas administradas en co-gestión de trabajadores y empresarios, es posible el control bipartito de estas empresas, ya sean privadas o del Gobierno e inclusive en aquellas cooperativas en las cuales se tienen pocos rendimientos en su producción, porque al asociarse con las negociaciones particulares habría un intercambio de experiencias y técnicas, elevando la eficacia de las mismas, con lo cual se tendrían que considerar como un concepto nuevo dentro de las organizaciones nacionales de este tipo; en el fondo estas cooperativas de trabajo, son muy semejantes a las de producción e inclusive pueden ser éstas, con la única diferencia de estar formadas por trabajadores que en su inicio serán socios de -- aquéllas y a su vez, dependientes de la empresa privada.

Sujetándose dichas cooperativas en las disposicio

nes que se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas en todo lo referente a la cooperativa de producción.

d) Cooperativa de Crédito. Nace en el interés y desarrollo de la corriente alemana propiciada por las cajas RAIFFEISEN y los bancos populares SHULTZE-DELITZCH, cuyo objetivo en su época de aparición lo constituía el ayudar a los agricultores que quisieran enfrentarse con la escases de implementos para producir.

La actual Ley no contiene disposición alguna para considerar la integración de esta posible forma de organización cooperativa, sin embargo, bien podría ubicarse dentro de las clasificaciones de producción, por el servicio que aportan; es posible que los antecedentes de la aparición en el año de 1923 de este tipo de cooperativas en nuestro país, nos diga algo de la apatía demostrada hacia ellas, no obstante de ofrecer salidas a la poca financiación que se ofrece al cooperativismo en México.

El tratadista del cooperativismo Alfonso Solórzano nos dice al respecto que, "existe una fórmula para lograrlo y consiste en fundar un ahorro de los asociados, quienes luego tienen derecho a obtener un crédito o préstamo en condiciones más favorables que las que en general ofrecen los bancos. Según el monto de los ahorros, los préstamos pueden ser de las más diversas cuantías, pero en general se mantienen dentro de un nivel destinado a gastos de emergencia. Se trata de lo que podría llamarse una especie menor de cooperativas, la cual puede extenderse muy ampliamente en beneficio de los estratos sociales de bajo ingreso... Esta forma de cooperación puede cumplirse a través de la constitución de un fondo proveniente de aportaciones de los miembros o mediante la obtención en común de créditos bancarios. Se utiliza particularmente para actividades que están determinadas por ciclos, como sucede en la

agricultura, en la que se requieren préstamos de refacción y avío al iniciarse el ciclo y se obtienen ingresos al final del mismo"⁵⁸.

e) Cooperativas de Vivienda. Por ellas y dado que la tecnología actual, facilita enormemente la construcción de casas por los propios socios, podría solucionarse el -- problema habitacional, al permitir a los trabajadores asociados en cooperativas, obtener una casa digna y habitable, ya que estas sociedades reúnen entre sus miembros a gente necesitada de vivienda; tienen dos alternativas en sus actividades que pueden consistir; por un lado en reunir fondos entre sus socios, para adquirir con medios económicos propios, la casa que les conviniera; o bien construir sus propias casas ayudados por todos los socios, lo cual resultaría sumamente fácil, con los materiales de prefabricación existentes en la época.

Toda vez que nuestra legislación cooperativa, distingue sólo dos formas de organización cooperativa, a la cooperativa de vivienda debe ubicársele dentro de las de consumo, pues el objeto social, lo constituye el hecho de que los miembros se provean de casas y una vez adquirida ésta, se cumple con su cometido, por tanto estará sujeta a las disposiciones de los artículos 52 al 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Cabe señalar que es el Estado quien desempeña el papel de una gran cooperativa de vivienda, y así por medio de instituciones tales como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, cubren la actividad que las cooperativas en este rubro, bien podrían participar.

⁵⁸ Solórzano, Alfonso. El Cooperativismo en México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, I.N.E.T. 1978. p. 40.

Coadyuvar a la solución apremiante que nuestro país tiene para resolver el problema de la vivienda, implica todos los esfuerzos disponibles para satisfacer esta necesidad.

f) Las Cooperativas de Pesca. Son las típicas sociedades de intervención oficial, cuya modalidad, resulta novedosa en el sistema de cooperación en el mundo, pues que se sepa, es nuestro país quien le ha dado origen, así como reglamentación legal a las mismas. Se prevén en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; así como de los artículos del 93 al 98, en lo que se refiere al Reglamento de la citada Ley.

Puede clasificarse igual y excepcionalmente este tipo de cooperativas como de participación estatal, así en ambos casos es el Estado quien otorga la concesión de la pesca de aproximadamente ocho especies marinas, que sólo las organizaciones de este tipo pueden explotar mediante el permiso correspondiente, para que así sea protegido el interés de los cooperativistas.

g) Cooperativas de Seguros. Al parecer no existen antecedentes de este tipo en México, podría a semejanza de las actividades que le estaban encomendadas identificarse con las mutualidades del siglo pasado, y que dicho sea de paso, promovió y fomentó Porfirio Díaz en su largo mandato; éstas actualmente podrían prever y asegurar entre sus miembros, una enorme cantidad de bienes tanto individuales como colectivos, compartiendo los riesgos los socios, -- quienes podrían preverlo con estadísticas limitadas a su cargo, y ubicándolas como de producción.

h) Cooperativas Escolares. Son aquellas que se integran con el estudiantado de una Institución de Enseñanza de cualquier nivel educativo.

Funcionan con la aportación que hacen los propios estudiantes, llámese socios, e incrementen su capital con los rendimientos producto de las ventas de los artículos que comercian.

En la actualidad, en nuestro país no existen cooperativas de este tipo.

i) Cooperativas de Servicios Públicos o de Servicios Privados. Los primeros se caracterizan por estar asociados con el Estado ya que de él reciben la concesión y - muchas veces el financiamiento o parte del capital que se requiere para adquirir los bienes de producción; y los segundos cuyo campo de actividad y de socios pueda considerarse limitado, pues pueden ser socios dentro de ellos todos los trabajadores independientes (Abogados, Ingenieros, Médicos, Peluqueros, Vendedores, Deportistas, etc.)

j) Cooperativas de Intervención Oficial y Participación Estatal. Que identifica nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 63 y 66; las características que se refieren a las Cooperativas de Intervención Oficial son "las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales"⁵⁹.

Y las sociedades cooperativas de participación estatal son "las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial"⁶⁰.

⁵⁹ Ley General de Sociedades Cooperativas. ob. cit. art. 63.

⁶⁰ Ibidem. Art. 66.

5. Constitución y Registro de las Sociedades Cooperativas

La Sociedad Cooperativa como ya hemos dicho es - una forma de organización jurídica que tiene por objeto - lograr el mejoramiento social y económico de sus asociados, a fin de cumplir una función de servicios a la comunidad.

Para formar una sociedad cooperativa se requiere de diez socios mínimo como lo establece el artículo - 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que - estos individuos sean de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de producción; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta contribuye - cuando se trate de las de consumo.

Una vez que se han realizado las reuniones necesarias por los individuos que pretenden formar la sociedad cooperativa, y han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 10. de la Ley de Sociedades Cooperativas, se constituirán en las oficinas de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien es la facultada para conocer de la autorización y registro de todo tipo de organismos cooperativos, de conformidad con lo que establecen los artículos 20., 16, 17 y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 70. de su Reglamento.

Cabe aclarar que los artículos citados en el párrafo que antecede otorgan facultades expresas a la Secretaría de la Economía Nacional hoy extinta, por lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 en su artículo 40, fracción X y Primero Transitorio, le confiere a la actual Secretaría del Trabajo y

Previsión Social tal facultad, y es así que el Reglamento Interior de esa Secretaría del Trabajo, publicado el 14 de agosto de 1985, delega a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, las facultades siguientes:

"ARTICULO 20.- Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo:

"I.- Proponer los lineamientos de política general para el fomento cooperativo, así como para nuevas formas de organización social para el trabajo, y promover su desarrollo en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes;

"II.-Coordinar e integrar los trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo de las distintas dependencias;

"III.-Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del Programa Nacional de Fomento Cooperativo; coordinar el sistema de evaluación de dicho programa y proponer las medidas correctivas que estime pertinentes;

"IV.-Conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro de toda clase de sociedades cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo;

"V.-Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias de la Administración Pública Federal;

"VI.-Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes, y buscar el apoyo de los Centros de Educación Superior;

"VII.-Promover el desarrollo de la capacitación en las sociedades cooperativas y nuevas formas de organización social para el trabajo, y realizar investigaciones sobre la materia, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y unidades administrativas de la Secretaría; y

"VIII.-En general, llevar a cabo todas aquéllas funciones que la Ley encomienda a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden"⁶¹.

Esta Dirección General de Fomento Cooperativo - como ya lo vimos tiene la obligación de orientar técnica y administrativamente a las organizaciones de trabajadores que pretenden constituirse en sociedades cooperativas, y por lo cual les facilita una serie de formatos preestablecidos, en los que se contienen todos los requisitos indispensables para la elaboración del acta de la asamblea general constitutiva, así como de las bases constitutivas, listas de asistencia, registros de socios y de los lineamientos que deberán observarse para la elaboración de solicitud de autorización de nombre que otorgará la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la opinión que deberá emitir la Secretaría de Estado que por disposición legal conozca de la actividad en concreto que pretenda desarrollar la entonces proyectada Sociedad Cooperativa.

⁶¹ México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Reglamento Interior. D.O.F. 14 de agosto de 1985. Art.-20.

Es importante señalar que una vez satisfechos - todos los requisitos apuntados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de conformidad con el artículo 18 de - la Ley General de Sociedades Cooperativas, concederá la au - torización de funcionamiento dentro de los 30 días si- - guientes a la fecha de solicitud de autorización y regis- - tro, para lo cual deberá demostrarse que su autorización no establecerá condiciones de competencia ruinosas respec- - to de otras organizaciones de trabajadores debidamente - autorizadas y que ofrezca suficientes perspectivas de via - bilidad.

Una vez que es concedida la autorización de fun- - cionamiento, la Dirección General de Fomento Cooperativo dentro de los diez días siguientes ordenará la inscrip- - ción del acta y bases constitutivas en el Registro Coope- - rativo⁶².

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), elaboró en el año de 1952 un documento, en el que se con- - tienen diversos aspectos relacionados con las cooperati- - vas, que por su importancia a continuación transcribo:

"Toda cooperativa que solicite su registro debe probar a la autoridad competente, como Institución, encar- - gada de aplicar la Ley, que sus propósitos, así como los métodos gracias a los cuales se propone realizarlos, son en realidad cooperativos, a este efecto, la Ley exige que la solicitud de registro vaya firmada por un número sufi- - ciente de futuros miembros, a fin de demostrar que la -- idea de la cooperativa ha tomado ya cuerpo y que tiene - perspectivas razonables de éxito, por lo general se exige

⁶² Cfr. México. Secretaría del Trabajo y Previsión So- - cial. Manual para la Constitución, Autorización y Re- - gistro de Sociedades Cooperativas. Manufacturas Lusag. México, 1980. pp. 19 y 65.

la firma de diez miembros fundadores. A veces, solamente - de siete, la cooperativa habrá de facilitar dos ejemplares de los estatutos que se propone adoptar, previo exámen, la autoridad competente aprueba la solicitud, expedirá a la - cooperativa un certificado de registro y devolverá un ejem- - plar de los estatutos en el que se consignará la aproba- - ción oficial.

"Este procedimiento de constitución legal de una cooperativa según el cual y sólo de conformidad con el - - cual, podrá en seguida entrar ésta en funciones, desde el momento en que la cooperativa recibe el certificado de registro expedido por la autoridad correspondiente, adquiere personalidad jurídica, la principal ventaja del registro - es que hace de la cooperativa una persona jurídica con fa- - cultad para demandar y ser demandada en juicio, sin esta - base jurídica, la cooperativa sólo sería una mera agrupa- - ción de individuos en que cada uno podría estar obligado - como demandante o como demandado en cualquier acción inter- - puesta ante los Tribunales por la entidad o contra ella, - tal situación constituiría un obstáculo tan engorroso para todo el que tratara de demandar a la cooperativa que los - comerciantes ordinarios no se aventurarían a entablar rela- - ciones comerciales con semejante sociedad"⁶³.

⁶³ Ginebra, Suiza. Organización Internacional del Trabajo - (O.I.T.). Práctica Cooperativa del Trabajo. Ginebra, - 1952. Tr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Mé- - xico, 1952. pp. 22-24.

6. Administración y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.

La Sociedad Cooperativa está integrada por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Comisión de Prevención Social;
- e) La Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- f) La Comisión de Educación Cooperativa; y
las demás Comisiones que designe la Asamblea General.

Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 21 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como de su Reglamento, que por su trascendencia nos referiremos a cada una de ellas a continuación:

La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria.

Es ordinaria cuando se celebra periódicamente -- cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas y en las que se tomará acuerdo por mayoría de votos, salvo que para determinados asuntos se exija en las bases constitutivas una mayoría especial.

La Asamblea General Extraordinaria es aquella que se celebra cuando las circunstancias lo requieran, siendo aplicables las mismas disposiciones que sobre el quórum legal se han mencionado.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone en su artículo 21 que deberá convocarse a Asamblea General cuando el Consejo de Administra--

ción haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios. La convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación, es decir, a la décima.

El artículo 32 del mencionado Reglamento establece que se requiere la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar la disolución de la sociedad; el cambio de nombre y domicilio del mismo; la fusión de la sociedad con otra cooperativa; la limitación del fondo de reserva; el aumento de su monto o la formación de fondos especiales; el aumento o la reducción del capital y cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, con la salvedad de que tratándose de una resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las modificaciones a las bases constitutivas se entenderán de pleno derecho.

Como vemos la Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria es el órgano supremo de administración de todo tipo de Sociedad Cooperativa, por lo que sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a la Ley de la Materia y a su Reglamento.

De esta forma y una vez constituida la Asamblea General deberá nombrarse a los órganos ejecutivos responsables de la administración y funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, por lo que en la Asamblea Constitutiva y cada dos años deberán nombrarse a los integrantes de los Consejos y Comisiones.

Así tenemos que el Consejo de Administración según el artículo 28 de la Ley de la Materia es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de la Sociedad y la firma social.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por un número impar de socios no mayor de nueve que desempeñarán los cargos de: Presidente; Secretario; Tesorero y Comisionados de: Educación y Propaganda; Organización de la Producción o Distribución, según sea el caso; y de Contabilidad e Inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos; y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

Los acuerdos que se tomen para la administración de la Sociedad, deberán serlo por mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El artículo 31 de la Ley que rige la vida de estas Sociedades Cooperativas determina que las faltas temporales de los miembros del Consejo de Administración serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones y durarán en su cargo no más de dos años, no pudiendo ser reelectos sino después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio.

El Consejo de Administración como ya vemos es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y por tanto tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones que de manera enunciativa señalamos:

- a) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Señalar las fechas de celebración de las Asambleas Generales.
- c) Determinar sobre la admisión provisional de nuevos socios.
- d) Representar a la sociedad ante las autoridades admi--

nistrativas o judiciales o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio, etc.

Cabe señalar que el Consejo de Administración podrá nombrar a uno o más gerentes para el correcto desempeño de las actividades propias de la sociedad.

Este gerente podrá ser designado de entre los socios o bien recaer en una persona distinta a la sociedad, él que tendrá el carácter de asalariado, sin que exista, ni en la Ley, ni en su Reglamento, disposición alguna que limite su acción o su temporalidad.

El Consejo de Vigilancia estará integrado también por un número impar de miembros no mayor de 5 con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente; Secretario y Vocales, siéndoles aplicables las mismas disposiciones que para los miembros del Consejo de Administración han sido señaladas.

Las facultades del Consejo de Vigilancia las regula el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en resumen especifica que deberán vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las disposiciones legales y reglamentarias que sobre el correcto funcionamiento de las sociedades cooperativas existan. Distinguiéndose la facultad de poder oponer veto bajo su responsabilidad a las determinaciones del Consejo de Administración.

Las Comisiones ya señaladas estarán integradas por un Presidente; un Secretario y Vocales y tendrán a su cargo la realización del objeto mismo de la existencia de su Comisión, es decir, la prevención social, conciliación y arbitraje, etc.

Las sociedades cooperativas en general funcio

nan, como ya se dijo, bajo el principio de igualdad de de-
rechos y de aportación de esfuerzos buscando siempre el -
beneficio de sus agremiados y de la colectividad en general.

Se prescribe asimismo, el hecho de que no podrán_
realizar actividades con fines eminentemente lucrativos, -
por lo que siempre estarán vigiladas por la Secretaría -
del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección -
General de Fomento Cooperativo y Organización Social para
el Trabajo, de tal suerte que ni siquiera podrán realizar
actividades para las que no hayan sido previamente autori-
zadas.

En este apartado es importante hacer el señala-
miento de que las Sociedades Cooperativas no podrán cele-
brar contratos que impliquen una relación laboral, ya sea_
individual o colectiva, salvo en casos de excepción como -
lo señala el artículo 62 de la Ley General de Sociedades_
Cooperativas y que a saber son:

a) Cuando circunstancias extraordinarias o im-
previstas de la producción lo exijan;

b) Para la ejecución de obras determinadas; y -

c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, -
distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad.

Imponiéndosele la obligación de que deberá dar-
se preferencia a otras cooperativas para la ejecución de_
los trabajos a desarrollar y, de no existir éstas, se ce-
lebrará contrato de trabajo con el Sindicato o Sindicatos
que para el caso proporcionen a los trabajadores, y de no
existir organizaciones obreras, podrán contratarse a di-
chos trabajadores en forma individual, con la obligación_
en los dos últimos casos de dar aviso a la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, se impone la obligación de que para los casos de contratación para trabajos extraordinarios o eventuales encaminados al objeto de la Sociedad, serán considerados como socios los asalariados (trabajadores), si así lo desean y presten sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Aquí cabe preguntarse si el gerente que llegase a contratar la Sociedad Cooperativa realiza actividades distintas al objeto de la Sociedad, y de no ser así, si deberá considerarse como socio al término de seis meses.

La misma pregunta surge de aquéllas otras personas que prestan sus servicios en forma subordinada y mediante el pago de un salario a la Cooperativa sea o no encaminado al objeto de la Sociedad.

De igual forma es preciso señalar que cualquiera que sea la actividad y la temporalidad de la utilización de asalariados (trabajadores) deberá regirse por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, según lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En estas condiciones resulta claro que aún en el supuesto de que algún asalariado llegara a ser socio al término de los seis meses señalados, revistió el carácter de trabajador, y por lo tanto, tiene derecho a percibir todas y cada una de las prestaciones que se contienen en la Ley Federal del Trabajo, así como que la Cooperativa deberá cumplir con todas y cada una de sus obligaciones que como patrón le impone la propia Ley Laboral.

Esto es así, ya que antes de estar en la perspectiva de llegar a ser socio de la Cooperativa, fue trabajador de la misma, y por lo tanto existe una relación laboral, que necesariamente debe regirse por las leyes laborales.

En este orden de ideas, es válidamente aceptable que, un asalariado que no llegare a convertirse en socio de la Cooperativa, deberá participar de las utilidades o rendimientos que ésta obtenga.

CAPITULO III

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL AMBITO DEL DERECHO LABORAL

1.- Conceptuación de los siguientes términos y su asimilación a las Sociedades Cooperativas.

- A) Patrón.
- B) Empresa.
- C) Trabajador.
- D) Salario.
- E) Jornada de Trabajo.
- F) Relación de Trabajo.

2.- Tipos de Contratación.

- A) Individual.
 - a.1).- Por Obra o por Tiempo Determinado.
 - a.2).- Por Tiempo Indeterminado.
- B) Colectiva.
- C) Contrato Ley.

III. Las Sociedades Cooperativas en el ámbito del Derecho Laboral

1. Conceptuación de los siguientes términos y su asimilación a las Sociedades Cooperativas

A) PATRON

Para el tratadista Baltasar Cavazos Flores, patrón es "la persona cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que utiliza los servicios subordinados de uno o varios trabajadores"⁶⁴.

Para el maestro Manuel Alonso García, patrón es "toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o pérdidas obtenidos de la mencionada prestación"⁶⁵.

A este respecto el autor Sánchez Alva nos dice que patrón es "la persona física o jurídica colectiva que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada"⁶⁶.

El ilustre maestro Mario de la Cueva, nos dice a este respecto lo siguiente: "El artículo cuarto de la ley vieja decía que "patrono es toda persona física o jurídica que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo", una norma que era otra consecuencia de la concepción contractualista. En cambio, la ley de 1970 expresa en su artículo 10 que "patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", definición que ratifica la tesis

⁶⁴ Cavazos Flores, Baltasar. Treinta y cinco lecciones de Derecho Laboral. Trillas. México, 1982. p. 83.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Idem.

de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo"⁶⁷.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 nos da la definición de lo que debe entenderse por patrón y dice: "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a lo acostumbrado, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos"⁶⁸.

Como hemos podido observar, patrón es toda aquella persona física o moral que contrata o utiliza los servicios de otro u otros en forma subordinada, y las Sociedades Cooperativas en los casos de excepción a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; va a utilizar los servicios de otra persona en forma subordinada y mediante el pago de una retribución, lo que necesariamente implica que, ante este supuesto, la Sociedad Cooperativa que cuente con asalariados, reviste el carácter de patrón.

⁶⁷ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1977. p. 159.

⁶⁸ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 10.

B) EMPRESA

El maestro Baltasar Cavazos Flores, nos dice que la empresa "es un complejo jurídico, económico y social - en donde existe pluralidad de intereses que, siendo en esencia opuestos, deben ser coordinados para obtener una productividad adecuada. En las empresas converge el interés del trabajador de ganar más y trabajar menos con el - del patrón que desea obtener utilidades por su trabajo de dirección y por el riesgo de su capital invertido"⁶⁹.

Para el Doctor Nestor de Buen Lozano, "el concepto de empresa es esencialmente variable y suele asociarse a la idea de lucro... la organización y dirección no van por sí mismos, ya que deben vincularse a la realización de un fin común con todos los demás elementos objetivos"⁷⁰.

El tratadista Mario de la Cueva nos dice a este respecto que la empresa "es la aventura de la producción o circulación de bienes para la conquista de los costos - de los hombres y de los mercados"⁷¹.

Georges Friedmann nos dice que "la empresa, resultado de una iniciativa económica, es un centro de contabilidad, posee bienes, tiene créditos y deudas que traducen la situación activa y pasiva de su balance. Compra, transforma, vende; su actividad se traduce en una cuenta de explotación"⁷².

⁶⁹ Cavazos Flores, Baltasar. ob. cit. p. 84.

⁷⁰ Ibidem. p. 85.

⁷¹ De la Cueva, Mario. ob. cit. p. 164.

⁷² Friedmann, Georges y Naville, Pierre. Tratado de Sociología del Trabajo. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. p. 47.

Rafael de Pina nos dice, que empresa "es la organización de una actividad económica que se dirige a la - producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado"⁷³.

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 16 lo que para dicha Ley debe entenderse por empresa y dice "para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa"⁷⁴.

Las Sociedades Cooperativas funcionan desde luego como una empresa ya que son una unidad económica de - producción o distribución de bienes o servicios destinados a la realización del objeto social de la misma, que - si bien es cierto, no tienen un fin eminentemente lucrativo, también lo es que su esencia misma y su forma de - funcionamiento es idéntico al de una empresa y por lo - tanto debe conceptuársele como tal en sus relaciones con sus trabajadores.

⁷³ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1981. p. 243.

⁷⁴ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 10.

C) TRABAJADOR

El maestro Baltasar Cavazos nos dice que "el concepto trabajador es atribuible a la persona física que - presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Definición idéntica a la que contiene el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, este tratadista desglosa el concepto de trabajador dándonos los - siguientes elementos:

"Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercida durante la jornada de trabajo.

"La dirección y la dependencia a que se refiere la Ley de 1931 sólo son sintomáticas de la relación de - trabajo, pues ésta puede darse sin aquéllos. Existen mu-chos casos en la práctica en que habiendo contrato de trabajo no existe dirección técnica y otros más en que, a pesar de que no se dá la dependencia económica sí se dá la relación de trabajo.

"El servicio, por otra parte, siempre tiene que ser prestado en forma personal.

"Si una persona se encuentra establecida y cuenta con elementos propios, aunque preste el servicio en - forma personal, no tiene la característica de trabaja- dor"⁷⁵.

⁷⁵ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. pp. 81 y 82.

Sobre este concepto el profesor Mario de la Cueva nos dice que "todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, integran el concepto de trabajador, para designar al sujeto primario de las relaciones de trabajo"⁷⁶.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 8o. nos da el concepto de lo que deberá entenderse por trabajador, diciendo que "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio"⁷⁷.

Como podemos ver, trabajador es toda aquella persona física que presta a otra, ya sea física o moral (patrón), su trabajo personal subordinado, por lo que al no hacerse distinción alguna de la calidad que debe revestir esta persona física o moral, es jurídicamente válido concluir que una sociedad cooperativa reviste el carácter de patrón ante una relación laboral frente a sus asalariados.

Es importante señalar que una sociedad cooperativa que utilice los servicios de una persona física, reviste el carácter de patrón sin importar que el trabajador asalariado sea prospecto de socio de la misma cooperativa en términos del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que este mismo precepto determina -

⁷⁶ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 151.

⁷⁷ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 8.

que el asalariado puede o no llegar a ser socio del organismo cooperativo, por lo que en estricto derecho se debe conceptuar aquél que preste su servicio personal subordinado como trabajador.

Existe jurisprudencia en el sentido de que aquél que preste sus servicios a una sociedad cooperativa deberá conceptuársele como trabajador no obstante que lo haya hecho en forma ininterrumpida por un período mayor de seis meses, la que a continuación se transcribe:

"COOPERATIVAS, NO DEBE CONSIDERARSE SOCIOS A LOS TRABAJADORES DE LAS.-Si en la cooperativa demandada, el único trabajador asalariado era el quejoso, no puede decirse que por haber trabajado durante más de seis meses en la misma cooperativa dicho trabajador quejoso tiene derecho a que se le considere como socio en los términos del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que conforme a este precepto legal, para que pudiera tener tal carácter de socio, no se requería tan sólo que hubiere prestado sus servicios a la cooperativa por más de seis meses, sino que también era necesario que el trabajador lo solicitara e hiciera la exhibición correspondiente de su certificado de aportación"⁷⁸.

⁷⁸ México, Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volúmen XV. Pág. 2343. Peralta González Rubén. 11 de septiembre de 1950. 4 votos.

D) SALARIO

El maestro Baltasar Cavazos nos dice que salario viene del latín "salarium", y éste a su vez, de -- "sal", porque fue costumbre antigua dar en pago una cantidad fijada de sal a los sirvientes domésticos. Por lo tanto, salario es precisamente la contraprestación del trabajador"⁷⁹.

Baltasar Cavazos al referirse al concepto de salario nos señala lo que significa para el maestro Pérez Botija diciendo que "es lo que el trabajador percibe -- a cambio de sus esfuerzos en la actividad profesional!"⁸⁰

Para el maestro Mario de la Cueva salario es "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una existencia decorosa"⁸¹.

Para el tratadista Alberto Trueba Urbina salario es "la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía"⁸².

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 82, nos da el concepto de lo que para esa ley es sala-

⁷⁹ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Trillas. México, 1982. p. 159.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 297.

⁸² Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1981. p. 191.

rio señalando: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"⁸³.

El artículo 83 de la Ley de la Materia nos dice - que "el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera..."⁸⁴.

Esta Ley nos indica en su artículo 84 que "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por - cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"⁸⁵.

La Ley del Seguro Social en su artículo 32 señala que "para efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios..."⁸⁶.

Cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo no distingue más que un tipo de salario en su artículo 90 conceptuando como salario mínimo a la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios - prestados en una jornada de trabajo.

⁸³ Ley Federal del Trabajo. México. 1970. Art. 82.

⁸⁴ Ibidem. Art. 83.

⁸⁵ Ibidem. Art. 84.

⁸⁶ Ley del Seguro Social. México. 1973. Art. 32.

Ahora bien los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas o profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio, o para profesiones, oficios o trabajos especiales. También se distingue un salario mínimo para los trabajadores del campo que deberá ser adecuado a sus necesidades.

El salario mínimo ya sea general, profesional o del campo será fijado por las comisiones regionales y ratificado o modificado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Una vez analizado el concepto salario, podemos concluir que las sociedades cooperativas ante una relación laboral están obligadas, como patrón, a pagar a sus asalariados o trabajadores la retribución que corresponda a la prestación de su trabajo.

E) JORNADA DE TRABAJO

Para el maestro Baltasar Cavazos "jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o los deja de prestar por causas imputables a él"⁸⁷.

A este respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice que jornada de trabajo significa "no un número determinado de horas, sino la prestación de trabajo, por un número de horas que se hubiera estipulado, y a falta de estipulación, por el máximo legal; quiere decir, la jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo"⁸⁸.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 58 define a la jornada de trabajo señalando que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Esta Ley distingue tres tipos de jornada: diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas sin que pueda exceder de ocho horas diarias; nocturna que es la comprendida entre las veinte y las seis horas con una duración máxima de siete horas; y, la mixta que es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

⁸⁷ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. p. 139.

⁸⁸ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 273.

Es pertinente indicar que los horario señalados para las jornadas referidas son por cuenta diaria, sin embargo, la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 59 establece que el trabajador y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

En estas condiciones es legalmente válido que la jornada diaria cualquiera que ésta fuere, podrá excederse de los horarios indicados, siempre y cuando la diurna no vaya más allá de cuarenta y ocho horas; cuarenta y cinco la mixta y cuarenta y dos la nocturna, a la semana.

Existe otra variante en la jornada de trabajo, que es la llamada jornada extraordinaria, y consiste en la prolongación del tiempo necesario, para la obtención de un determinado trabajo especial, sin que pueda exceder nunca de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, las que serán pagadas con un 100% más del salario que corresponda a las horas normales de la jornada.

El artículo 68 de esta Ley preve la posibilidad de que el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana sea pagado con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en la misma Ley.

También se preve la posibilidad de la jornada extraordinaria en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empre

sa, pudiéndose prolongar la jornada normal por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Estas disposiciones son aplicables a cualquier persona física o moral que reviste el carácter de patrón, sin importarle su naturaleza jurídica, incluyendo desde luego a las sociedades cooperativas en la hipótesis de que cuenten con asalariados o trabajadores.

F) RELACION DE TRABAJO

Para el maestro Mario de la Cueva la relación de trabajo es "una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones o normas de la declaración de derechos sociales de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y Contratos - Ley y de sus normas supletorias"⁸⁹.

El maestro Baltasar Cavazos nos dice a este respecto que la "relación de trabajo hace que se presuma la existencia del contrato de trabajo, ya que entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, se presume la vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón... podemos afirmar que la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio"⁹⁰.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 define lo que para esa Ley se entiende por relación de trabajo, afirmando que es "cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario"⁹¹.

⁸⁹ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 187.

⁹⁰ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. p. 109.

⁹¹ Ley Federal del Trabajo. México, 1970, art. 20.

Como podemos ver, la relación de trabajo es la figura que se establece entre las partes, de las cuales una se obliga a prestar su trabajo personal subordinado a la otra, a cambio del pago de un salario.

Debemos hacer notar que la Ley no distingue - qué tipos de personas son las que pueden establecer - una relación laboral, por lo que es jurídicamente aceptable que una sociedad cooperativa pueda establecer - una relación de trabajo con otra persona que se obligue a prestar su servicio personal subordinado.

A lo largo de este punto, hemos tratado de llegar a la conclusión que las sociedades cooperativas reúnen los elementos necesarios para poderlos conceptuar - como patrón y empresa; y en consecuencia pueden utilizar los servicios de un trabajador, mediante la relación de trabajo, observando una jornada de trabajo y - con la obligación de pagar un salario, es decir, que - las sociedades cooperativas ante los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pueden válidamente establecer una relación de trabajo generando así la obligación de cumplir con la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a los patrones.

Resulta aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Volúmen CIX, pág. 1369. Sociedad Cooperativa de Consumo del Sindicato de Trabajadores Mineros. 10 de agosto de 1951. 4 Votos. La que a la letra dice:

"Cooperativas, Trabajadores al Servicio de.
Si una Sociedad Cooperativa no acreditó que el trabaja-

dor hubiera tenido el carácter de socio cooperativista, las relaciones para con el organismo que se demanda no deben regirse por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Cooperativas si se toma en consideración que no existen constancias relativas a la solicitud de ingreso de la parte actora, ni el acta de Asamblea General en que se hubiera acreditado el ingreso del citado trabajador como socio de la cooperativa; motivo suficiente para que, sin lugar a dudas, se considere que el actor era un asalariado de la cooperativa y no socio de la misma, y en consecuencia sus relaciones de trabajo deben regirse por la Ley de la materia, en los términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas⁹².

⁹² México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -- Cuadernos del Trabajador. Guias 2. Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa. México, 1984.p.28.

2.- TIPOS DE CONTRATACION

Antes de pasar a lo que es la contratación laboral, considero necesario definir lo que es un contrato, - por lo que a continuación expondré la definición que del mismo nos dan algunos tratadistas y sus características:

"La palabra contrato deriva de "cun" y "traho" (ligarse), y significa acuerdo de voluntades"⁹³.

El tratadista Luis Muñoz nos cita en su obra el Derecho Mercantil lo que para Regelsberger es un contrato diciendo que es "la expresión de la conformidad de las voluntades de dos o más personas para la producción de un efecto jurídico entre ellas o las personas representadas por ellas"⁹⁴.

Nos dice asimismo que para Colin y Capitant es "un acuerdo de dos o más voluntades dirigido a producir efectos jurídicos"⁹⁵.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal - define en su artículo 1793 a los contratos diciendo que - los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos forman el nombre de contratos"⁹⁶.

93 Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. Librería Herrero. México, 1952. p. 371.

94 Idem.

95 Idem.

96 Código Civil. México, 1928 en vigor. 1932. Artículo 1793.

Como podemos ver el contrato no es más que la concurrencia de voluntades, cuya finalidad es producir efectos jurídicos, por lo que en el Derecho Laboral se puede conceptuar esto como la obligación a cargo de una de las partes (trabajador) de prestar su servicio personal subordinado, y la otra (patrón) de retribuir ese servicio.

Una vez analizado lo que debe entenderse por contrato, pasaremos a ver sus elementos esenciales o de existencia y de validez.

El maestro Luis Muñoz nos dice que "etimológicamente la palabra consentimiento procede de las voces latinas "sentire" y "cum", que significa sentir juntos"⁹⁷.

Para Rafael Rojina Villegas, son elementos de esenciales o de existencia el consentimiento y el objeto.

CONSENTIMIENTO

"El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones... el consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o póllicitación y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o póllicitación; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto de un asunto de interés jurídico, la aceptación implica

⁹⁷ Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. ob. cit. p.386.

la conformidad con la oferta"⁹⁸.

OBJETO

"El objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos y el objeto indirecto que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato"⁹⁹.

El Código Civil en su artículo 1794 determina que para la existencia de los contratos se requiere:

"I. Consentimiento;

II. Objeto que puede ser materia del contrato"¹⁰⁰.

Como podemos ver para que exista un contrato de la naturaleza que éste sea, se requiere del acuerdo de voluntades de las partes y de un objeto que como ya nos referimos deberá ser determinado.

La doctrina distingue como "elementos de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato"¹⁰¹.

LA CAPACIDAD

"La capacidad sólo es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente la incapacidad es una causa de invalidez que origina la

⁹⁸ Rojina Villegas RAfael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa. México, 1980. pp. 54 y 55.

⁹⁹ Ibidem. p. 63.

¹⁰⁰ Código Civil. 1928 en vigor 1932. México, Art. 1794.

¹⁰¹ Rojina Villegas, Rafael. Tomo III. ob. cit. p. 54.

la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general. La capacidad no es un elemento esencial en los contratos, toda vez que los celebrados por incapaces - existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta"¹⁰².

FORMA

La forma, "son contratos formales aquéllos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el - consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada, según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida, en la tácita se cumple voluntariamente el contrato y queda purgado el vicio"¹⁰³.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Se entiende por vicios del consentimiento al error, el dolo y la violencia; por lo que los analizaremos a continuación.

"El error, en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa"¹⁰⁴.

¹⁰² Rojina Villegas, Rafael. Tomo III. ob. cit. p. 127.

¹⁰³ Ibidem. p. 92.

¹⁰⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Porrúa. México, 1980. P. 139.

"Se entiende por Dolo en los contratos, toda ma-
quinación o artificio que se emplee para inducir al - -
error"¹⁰⁵.

La violencia, "es toda creación grave, irresis-
tible e injusta ejercida sobre una persona razonable con-
el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar-
una obligación o a cumplir una prestación dada"¹⁰⁶.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION DEL CONTRATO

"Los contratos necesitan ser lícitos en todas -
sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les-
de consecuencias jurídicas"¹⁰⁷.

La ilicitud existe cuando el acto va en contra -
de las leyes, del orden público o a las buenas costumbres.

"La ilicitud se presenta cuando se procede con-
dolo o culpa, que en derecho significa esta última proce-
der con negligencia, descuido, falta de previsión o de -
cuidado"¹⁰⁸.

De lo anterior se desprende que en los contratos civiles-
se establecen de una manera por demás clara las modalida-
des a las que estarán sujetas las partes, con la finali-
dad de proteger los intereses recíprocos de las mismas, -
y es aquí que en mi opinión caben los contratos laborales,
en virtud de que el asalariado va a buscar la protección-
de su servicio y el patrón la de sus intereses económicos
e industriales.

105 Rajina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.-
Tomo I. ob. cit. p. 144.

106 Ibidem: Tomo III. p. 138.

107 Ibidem. p. 132.

108 Idem.

Hechas las anteriores consideraciones de carácter general, a continuación pasaremos a analizar el contrato laboral en sus modalidades de individual, colectivo y ley.

Cabe señalar que para el tratadista Phillippe - Lotmar, no se debe equiparar el contrato laboral con los contratos civiles, al clasificarlo como sui generis, opinión que estimo correcta, ya que el ser humano no puede ser considerado como un objeto o como consecuencia de un servicio material.

A) INDIVIDUAL

Para el tratadista Mario de la Cueva el contrato individual de trabajo "es el documento en el que se hacen constar las condiciones generales del trabajo a que estará sujeta la relación laboral"¹⁰⁹.

El maestro Trueba Urbina nos explica lo que para él es el contrato individual de trabajo, diciendo que "en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo aún cuando en la Ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo ya sea expreso o tácito, - pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre del consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos"¹¹⁰.

Para el estudioso Baltasar Cavazos, contrato individual de trabajo "no es más que acuerdo de voluntades a través del cual el trabajador se obliga a prestar su trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario"¹¹¹.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 de termina lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo, afirmando que, "cualquiera que sea su forma o de nominación es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario"¹¹².

¹⁰⁹ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 217.

¹¹⁰ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. - ob. cit. p. 278.

¹¹¹ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. p. 109.

¹¹² Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 20.

Asimismo, afirma que para efectos de esa Ley, relación de trabajo y contrato individual de trabajo producen los mismos efectos.

Esta Ley en su artículo 24 establece que "las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito... haciéndose dos ejemplares por lo menos de los cuales, quedará uno en poder de cada parte"¹¹³.

En concordancia con el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, el diverso 25 señala los requisitos que deberá contener el contrato individual de trabajo, y que son:

"I. Nombre, Nacionalidad, Edad, Sexo, Estado Civil y Domicilio del Trabajador y del Patrón;

"II. Si la Relación de Trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

"III. El servicio o servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible..."¹¹⁴.

"En el artículo siguiente esta Ley determina que - la falta del escrito de referencia, "no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esta formalidad"¹¹⁵.

Como vemos el contrato individual de trabajo es - el documento por el cual las partes se obligan una a prestar su trabajo personal subordinado a la otra, y ésta a pagarle el salario convenido, asimismo se estipulan las modalidades a que estará sujeta la prestación del servicio.

¹¹³ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 24.

¹¹⁴ Ibidem. Art. 25.

¹¹⁵ Ibidem. Art. 26.

a.1) POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

El maestro Baltasar Cavazos nos dice lo que para él debe entenderse por obra determinada ante una relación laboral afirmando que "cuando la relación de trabajo es por obra determinada debe expresarse con toda claridad en qué consiste dicha obra, que por ejemplo, puede ser promocional o bien tratarse de un pedido especial en cuyo caso debe precisarse el mismo, la fecha probable de entrega, etc"¹¹⁶.

Al referirse este autor a los contratos individuales por tiempo indeterminado nos dice que "deberá precisarse con toda claridad la fecha de su terminación, pero si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia"¹¹⁷.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 35 determina que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado e indica en su artículo 36 que el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Esto es que tratándose de contrataciones por obra determinada deberá especificarse claramente qué tipo de obra será, en qué consistirá la participación del trabajador y todos aquéllos datos que permitan determinar las características de la prestación del servicio personal.

¹¹⁶ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. p. 113.

¹¹⁷ Idem.

La Ley Federal del Trabajo cuando se refiere a los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado señala que solamente se podrán hacer este tipo de contrataciones cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar y cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador.

En este orden de ideas se puede pensar que los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado son una modalidad que preve la Ley para casos verdaderamente excepcionales, ya que basta que el objeto del contrato subsista para que se prolongue el mismo contrato - mientras dure dicho objeto.

a.2) CONTRATO INDIVIDUAL POR TIEMPO INDETERMINADO

A este respecto los tratadistas del Derecho Laboral se concretan a remitirse a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que a falta de disposición expresa los contratos individuales de trabajo serán por tiempo indeterminado, como lo señala dicha Ley en su artículo 35, con la salvedad de que esa Ley en su artículo 40 establece que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

El maestro Baltasar Cavazos sobre esta disposición expresa que, interpretando el artículo 40 a "contrario sensu" se tendría que concluir que los trabajadores sí están obligados a prestar sus servicios por menos de un año, lo cual es falso, ya que a nadie se le puede obligar a trabajar ni por un minuto sin su pleno consentimiento¹¹⁸.

¹¹⁸ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. p. 114.

Cabe señalar que el artículo 5o. constitucional -
preve la garantía del libre ejercicio de la profesión, por
lo que, no se le puede obligar a nadie a dedicarse a deter-
minada actividad o temporalidad, salvo orden judicial y en_
los casos criminales.

B) COLECTIVA

Para el maestro Trueba Urbina la relación colectiva de trabajo está regulada a través del contrato colectivo de trabajo y lo define diciendo que "se le impuso al patrón la obligación de celebrarlo cuando tuviera trabajadores a su servicio, para el efecto de crear un derecho autónomo superior a las disposiciones sociales mínimas de la Ley". -- Agrega que "todas las teorías en relación con el contrato colectivo de trabajo anteriores al artículo 123, carecen de sentido práctico, pues por virtud de la fuerza de la asociación profesional obrera y de la huelga, se lograron nivelar en gran parte las fuerzas del capital y del trabajo"¹¹⁹.

El tratadista Mario de la Cueva nos dice a este respecto que "las relaciones colectivas de trabajo..., se dan entre una colectividad obrera y una o varias empresas, y su contenido consiste en el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores, presentes y futuros, de la negociación o negociaciones interesadas. En nuestro derecho, la colectividad obrera tiene que estar representada por un sindicato, lo que da por resultado que sean las organizaciones de trabajadores los titulares primarios y necesarios de las relaciones colectivas"¹²⁰.

El Doctor Baltasar Cavazos analiza la definición que del contrato colectivo de trabajo nos da la Ley Federal del Trabajo en su artículo 386, que a continuación se transcribe:

¹¹⁹ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. ob. cit. p. 383.

¹²⁰ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 161.

"Artículo 386. Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de - trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una_ o más empresas o establecimientos"¹²¹.

Nos dice el tratadista en mención "esta definición confunde, en apariencia, el concepto de contrato con el de convenio, a pesar de que aquél es la especie y éste es el género.

"Los elementos que podemos desprender de esta - definición son los siguientes:

- a) El contrato colectivo es un convenio,
- b) Que sólo puede ser celebrado por un sindicato de trabajadores o varios;
- c) Que puede ser celebrado por un sólo patrón_ o varios, por un sindicato patronal o por - varios sindicatos patronales, para,
- d) Establecer las condiciones de trabajo en cada empresa o negociación"¹²².

Como podemos ver los tratadistas citados coinciden en que el contrato colectivo de trabajo, es el instrumento por el cual el sindicato de los trabajadores y la - representación patronal, establecen las condiciones generales del trabajo que deberán prevalecer durante la relación de trabajo.

¹²¹ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 386.

¹²² Cavazos Flores Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. ob. cit. pp. 262 y 263.

Las sociedades cooperativas en los casos de excepción a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberán celebrar contratos colectivos de trabajo cuando utilicen los servicios de un sindicato ya sea en su membresía total o en parte de ella, en cumplimiento a lo dispuesto en el mismo artículo 62 - que señala en su segundo párrafo que "en estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores..."¹²³.

Esto es así, porque el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo determina que "el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo"¹²⁴.

Ahora bien, es de observancia el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo a las Sociedades Cooperativas, en atención al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que determina que ante una relación de trabajo en que alguna sociedad cooperativa sea parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, respecto de la relación laboral.

Resultan aplicables en la especie las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"Cooperativas, cuando pueden celebrar contrato de trabajo con asalariados. El artículo 62 de la Ley Fe-

¹²³ Ley General de Sociedades Cooperativas. México, 1938. Art. 62.

¹²⁴ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 387.

deral de Sociedades Cooperativas expresa, que en los casos en que se permite a tales sociedades ocupar a trabajadores asalariados, deberá preferirse a los de otras cooperativas para la ejecución de las labores y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen obreros, y sólo que no existan organizaciones obreras, podrá contratárseles individualmente, dando aviso, en estos dos últimos casos, a la Secretaría de la Economía Nacional. Se nota por lo anterior: que el indicado precepto preve los casos en que pueden celebrarse contratos de trabajo con las organizaciones obreras; de tal suerte que no es exacta la prohibición absoluta para que las cooperativas utilicen asalariados y, - muy por el contrario, sí están en posibilidad legal de celebrar contratos de trabajo, en las condiciones que la Ley de la materia indica. Por tanto: si la Junta responsable tuvo en consideración que la sociedad demandada admitió la existencia de trabajadores asalariados dentro de su funcionamiento, o sea, que la cooperativa usaba de los servicios de trabajadores asalariados para llenar sus fines; que tales trabajadores constituyeron un sindicato debidamente registrado ante la Junta y, consiguientemente, que era llegado el caso de excepción previsto por la Ley, para la celebración del contrato colectivo de trabajo, es claro que - desde este punto de vista son injustificadas las violaciones alegadas por la sociedad quejosa, argumentando la imposibilidad jurídica de celebrar contratos colectivos de trabajo con el Sindicato actor"¹²⁵.

Como se puede observar, las sociedades cooperativas tienen obligación de celebrar contratos colectivos de trabajo cuando el sindicato se los solicite.

¹²⁵ México. Semanario Judicial de la Federación. Quinta - Epoca. Volúmen LXXXIII. Pág. 2399. La Forestal, F.C.L. 8 de febrero de 1945. 5 votos.

"Sociedades Cooperativas, Huelga contra las.

Si una junta para declarar inexistente el movimiento de huelga decretado por un sindicato, se funda en que los miembros del mismo no acreditaron ser trabajadores en la acepción legal de la palabra, puesto que la empresa en contra de la cual se dirigió el movimiento acreditó tener el carácter de cooperativa, y por lo mismo dentro de las prerrogativas que establece la Ley de Cooperativas, existe la de que los trabajadores, después de seis meses de servicios, entren a formar parte de la cooperativa como socios y, por lo tanto, en concepto de la junta, en el caso se excluyen las características esenciales de las relaciones obrero-patronales, que otorgan el derecho de huelga, pero si no aparece que la negociación, contra la cual se declaró la huelga, hubiese comprobado el hecho de que los obreros huelguistas tenían ya el carácter de socios de la cooperativa, prueba que a ella incumbía rendir, para que se pudiera así resolver que las disposiciones aplicables eran las de las sociedades cooperativas, y si por otra parte, tampoco consta la voluntad de los trabajadores para hacer uso del derecho que la Ley les concede, en caso de tener seis meses de servicios, y convertirse en socios de la cooperativa, es claro que los propios trabajadores tienen el carácter de asalariados y por tanto existe en su favor también el derecho de declarar la huelga, y al haberse declarado inexistente ese movimiento, por las razones anteriores, es evidente que se violan en perjuicio de los trabajadores las garantías constitucionales correspondientes"¹²⁶.

En esta segunda tesis se contiene el criterio de que ante la negativa de una sociedad cooperativa para

¹²⁶ México, Semanario Judicial de la Federación. Quinta - Epoca. Tomo LIX. p. 1257. Sindicato de Trabajadores de las Fábricas de Aguas Gaseosas y Similares en Córdoba, Ver. 4 de febrero de 1939. 4 votos.

firmar un contrato colectivo de trabajo, se puede ejercer el derecho a huelga que reglamenta el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del - contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al - terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo";¹²⁷.

Podemos concluir que ante los supuestos señalados, las cooperativas deberán celebrar contratos colectivos de trabajo, los cuales podrán ser por obra o tiempo determinado, o bien por tiempo indeterminado, - siendo en los 3 casos aplicable la normatividad a que - nos referimos en el apartado relativo a contratos individuales de trabajo.

¹²⁷ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 450.

C) CONTRATO-LEY

El maestro Baltasar Cavazos define al contrato ley diciendo que es "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales deben prestarse al trabajador en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

"El llamado contrato-ley ni es contrato ni es ley. No es contrato, ya que inclusive se puede dar el caso de que exista en una empresa donde nadie lo desee, por ser ajeno a la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados que hubieren solicitado la celebración del mismo. Tampoco es ley, ya que su vigencia no es general ni tiene las características de los actos emanados del poder legislativo"¹²⁸.

El estudioso del Derecho Trueba Urbina afirma que "la teoría del contrato-ley es la misma que la del contrato colectivo, sí más que el contrato-ley puede extenderse a diversas ramas de la industria y declararse obligatorio en una o varias entidades federativas o en varias zonas económicas; hasta hacerse extensivo en todo el territorio nacional.

"El contrato-ley tiene una fuerza superior al contrato colectivo porque es el conjunto de éstos elevado a una norma obligatoria "erga omnes" extensiva no sólo a las dos terceras partes que celebran el contrato-

¹²⁸ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho - Laboral. ob. cit. p. 289.

ley, sino a la tercera parte disidente y se aplica a todos los trabajadores que laboran a la sombra del mismo, como - los contratos colectivos se extienden a todos los miembros del sindicato y a los que prestan sus servicios en las empresas"¹²⁹.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 404 nos da la definición de lo que es el contrato-ley, que literalmente obedece a lo transcrito en el primer párrafo de la cita del maestro Baltasar Cavazos que antecede, sin embargo, en el artículo 405 de esta Ley se dispone que los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

El artículo 406 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional"¹³⁰.

Los requisitos que deben contener los contratos-ley se enumeran en el artículo 412, a saber:

"Artículo 412. El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

¹²⁹ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. ob. cit. p. 387.

¹³⁰ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 406.

III. Su duración, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trata; y,

VI. Las demás estipulaciones que convengan - las partes"¹³¹.

Como se ve, el contrato-ley es el documento a través del cual se consigna el acuerdo de voluntades de dos o más sindicatos de trabajadores con dos o más patrones o sindicatos de éstos, con la finalidad de establecer las condiciones generales de trabajo, que doctrinariamente y con un principio de justicia social deben ser superiores a las que otorga la Ley Federal del Trabajo.

En el ámbito de las sociedades cooperativas - un contrato-ley podría venir a solucionar muchos de los problemas que sobre interpretación y cumplimiento de las obligaciones laborales se presenten ante el supuesto de que la Sociedad Cooperativa cuente con asalariados; pero para ello tendría que aceptarse que este tipo de organizaciones de trabajadores operan en la práctica como Sociedades Mercantiles; lo que resultaría muy difícil de lograr, ya que rompe con el principio de la doc-

¹³¹ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 412.

trina cooperativa, que no permite que se explote así -
misma la clase trabajadora.

Sin embargo, los contratos-ley, según su na-
turaleza, a la que ya nos referimos, puede agrupar a -
los diferentes contratos colectivos de trabajo que ten-
gan celebrados empresas y sindicatos de alguna Rama In-
dustrial y/o de jurisdicción nacional, a las que tam-
bién puede dedicarse una sociedad cooperativa, por --
ejemplo, Industria Pesquera.

Aquí tenemos dos posibilidades jurídicas: -
una la constituye el que la Sociedad Cooperativa no -
cuenta con asalariados, pcr lo que en esta hipótesis,-
no existe la obligación de firmar el contrato colecti-
vo respectivo y por lo tanto, tampoco la firma del con-
trato-ley. La otra posibilidad consiste en que la So-
ciedad Cooperativa sí cuenta con asalariados, y en es-
te caso, la Sociedad tendrá obligación de firmar un -
contrato colectivo con el sindicato que agrupe a los -
trabajadores de esa actividad, y en su caso la celebra-
ción y firma de un contrato-ley.

En estas condiciones es claro que las socie-
dades cooperativas se encuentran en la obligación legal
de celebrar contratos colectivos y ley cuando tengan -
asalariados a su servicio.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL AMBITO DEL DERECHO MERCANTIL

- 1.- Definición de Persona Moral.
- 2.- Atributos de las Personas Morales.
- 3.- Regulación que Establece el Artículo 10 en relación al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 4.- Obligaciones de las Sociedades Cooperativas de - Efectuar el Reparto de Utilidades.

IV. Las Sociedades Cooperativas en el Ambito del Derecho Mercantil

1. Definición de Persona Moral

El tratadista de Derecho Luis Muñoz nos da una definición de lo que debe entenderse por persona moral, término que considera más afortunado que el de persona jurídica o colectiva, ya que afirma que "así lo entiende -- nuestro derecho patrio, pues lo moral no cae bajo la jurisdicción de los sentidos sino que es de la apreciación exclusiva del entendimiento o de la conciencia.

"La nota de moral conviene a tales personas porque no son un ente físico al igual que el individuo humano, que es perceptible por medio de los sentidos sino un ente no físico y cuya percepción es puramente intelectual. Precisamente en esa cualidad moral estriba el hecho de haberse producido entre los juristas y tratadistas tantas y tan divergentes opiniones para fijar la naturaleza jurídica de semejantes personas.

"Reciben la denominación de personas morales -- aquellas personas que el derecho considera como sujetos de la relación jurídica sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre individual"¹³².

Este tratadista cita lo que para Castán se entiende por persona moral y que son "aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones"¹³³.

¹³² Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. Librería Herro. México, 1952. pp. 261 y 262.

¹³³ Muñoz, Luis. ob. cit. p. 262.

El tratadista en comento incluye en su obra lo que para Roberto de Ruggiero es una persona moral afirmando que "persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales"¹³⁴.

Para el maestro Eduardo García Maynez, Persona Moral es "aquella persona jurídica colectiva, que de acuerdo con la Tesis del Tratadista Francisco Ferrara puede definirse como "Asociaciones o Instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". La definición precedente revela que son tres los elementos de aquéllas, a saber:

"1. Una Asociación de Hombres.-En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin.

"2. El segundo elemento esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas.

"Los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud. Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una Institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción y dejando sin freno la potestad de los que la representan y administran. Del mismo modo el fin no

¹³⁴ Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. ob. cit. - p. 262.

debe ser objetivo y permanentemente imposible, por razones objetivas naturales o jurídicas, porque en tal caso - la Asociación vería, desde su origen, interdicta su actividad.

"Por último, debe exigirse la licitud de fin, - éste es, el objeto que se proponen las Asociaciones no de be ir contra la ley, la moral social y el orden público.

"3. Las Asociaciones e Instituciones en que concurren los dos elementos que acabamos de examinar tiene la aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen a ser tales en un tercer elemento, a saber: su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias - al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que las integran"¹³⁵.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, define lo que para ese cuerpo normativo debe entenderse - por persona moral, diciendo:

"Art. 24.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
- VI. Las Asociaciones distintas de las enumera-

¹³⁵ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, México., 1979. pp. 290, 291 y 292.

das que se propongan fines Políticos, Científicos, Artísticos, de Recreo o cualquiera -- otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley"¹³⁶.

Como podemos ver una persona moral es aquella - que se integra por personas físicas o morales, para la obtención de un fin determinado, las que deberán funcionar bajo la estricta observancia de las leyes.

En estas condiciones resulta que las Sociedades Cooperativas están integradas por personas físicas que - tienen en común la finalidad de obtener un objetivo debidamente determinado, mediante la prestación de su trabajo personal, por lo que es válidamente aceptable que se les pueda conceptuar como una persona moral.

En este orden de ideas, resulta claro que las - Sociedades Cooperativas vistas como una persona moral o - jurídica, son objeto de obligaciones para con sus trabajadores ante una relación laboral.

¹³⁶ Código Civil. México, 1928, en vigor en 1932. Art. 25.

2. Atributos de las Personas Morales

El maestro Rafael Rojina Villegas distingue como atributos de las personas morales los siguientes:

- "1.- Capacidad
- 2.- Patrimonio
- 3.- Denominación o Razón Social
- 4.- Domicilio
- 5.- Nacionalidad"¹³⁷.

"1.- Capacidad. Es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial. - Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio - que se refiere a las personas físicas puede faltar en -- ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

"La capacidad de goce es la actitud de ser titulares de derechos y para ser sujeto de obligaciones"¹³⁸.

"La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, - de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar - las acciones conducentes ante los Tribunales"¹³⁹.

El artículo 26 del Código Civil determina que pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios

¹³⁷ Rojina Villegas, Rafael. Tomo I. ob. cit. p. 154.

¹³⁸ Ibidem. p. 158.

¹³⁹ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 164.

para realizar el objeto de su Institución.

Como vemos la capacidad en las personas morales estriba en la posibilidad jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones, y de hacerlos valer ante los - Tribunales correspondientes.

Cabe hacer notar que las personas morales por ser unipersonales deberán ser, representadas siempre - por una persona física a través de un poder protocolizado.

"2.- Patrimonio. A este respecto Rojina Villegas nos da una explicación de lo que debe entenderse - por este término, diciendo que: "observaremos que aun - cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos - y las Asociaciones Políticas, Científicas, Artísticas o de Recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, - existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidad debe tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las Sociedades Civiles o Mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios"¹⁴⁰.

Una vez hecho el análisis anterior el propio autor nos da una definición de lo que es patrimonio - afirmando que éste "es un conjunto de obligaciones y de

¹⁴⁰ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 155.

rechos susceptibles de una valoración pecuniaria que - constituye una universalidad de derecho"¹⁴¹.

Es opinión personal que el patrimonio de una persona moral deberá estar representado por las acciones o certificados de aportación tratándose de Sociedades Cooperativas, en las que no podrá haber aportaciones en trabajo personal ya que éste es un requisito que corre a cargo de todos los socios.

3.- Denominación o Razón Social. El autor Luis Muñoz nos dice que: "Cuando el nombre de una sociedad - que como sabemos, tiene personalidad independiente y - distinta a la de sus componentes o socios, se forma utilizando uno o varios socios se llama razón social; pero si el nombre se forma libremente se llama denominación"¹⁴².

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas por cuanto a que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos"¹⁴³.

El Código Civil en su artículo 2693 establece que el contrato de sociedades debe contener la razón social entre otros requisitos, a su vez el artículo 60. - de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece - en su fracción III que la escritura constitutiva de una

¹⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. Tomo II, p. 7.

¹⁴² Muñoz, Luis. ob. cit. p. 402.

¹⁴³ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 157.

sociedad deberá contener su razón social o denominación.

4.- El Domicilio. El estudioso del Derecho -- Luis Muñoz nos dice a este respecto que "El lugar donde legalmente se establece una persona moral para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, es su domicilio jurídico"¹⁴⁴.

El artículo 33 del Código Civil lo define en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

"Las Sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas Sucursales"¹⁴⁵.

5.- Nacionalidad. "Esta la define el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización tomando en cuenta dos factores, que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrá la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las Le-

¹⁴⁴ Muñoz, Luis, ob. cit. p. 403.

¹⁴⁵ Código Civil. México, 1928, en vigor 1932. Art. 33.

yes de la República y tengan en ella su domicilio legal"¹⁴⁶.

Una vez analizados los atributos de las personas morales que anteceden, podemos concluir que las Sociedades Cooperativas deben ser conceptuadas como personas morales_ y por lo tanto, sujetas a obligaciones en el ámbito laboral como cualquier otra Sociedad Mercantil.

¹⁴⁶ Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. Tomo I. p. 157.

3.- Regulación que establece el artículo 10 en relación al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Estos preceptos regulan los casos de excepción en que las Sociedades Cooperativas podrán contratar libremente a asalariados, a saber:

"Artículo 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

"a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;

"b) Para la ejecución de obras determinadas; y

"c) Para los trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

"En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existen organizaciones obreras, podrán contratarse aquéllos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

"Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

"Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aun cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

"Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero, si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo"¹⁴⁷.

Como se observa del artículo transcrito, las sociedades cooperativas sí pueden contratar asalariados en los casos previstos.

Cabe señalar que este artículo se encuentra inserto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se refiere a las sociedades cooperativas de producción, situación que ha dado lugar a que se piense que las cooperativas de consumo, no pueden celebrar contratos de trabajo con asalariados, al considerarse que las sociedades cooperativas de consumo, según su naturaleza jurídica, exclusivamente operan a fin de mejorar las condiciones socioeconómicas de sus agremiados, es decir para satisfacer sus necesidades primarias, como son los de alimentación, vivienda y vestido.

¹⁴⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. México, 1938. Art. 62.

criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido al sostener las siguientes tesis:

"T.R. Cooperativas de consumo, no pueden tener asalariados las. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, esta clase de sociedades no pueden utilizar asalariados - más que en los casos excepcionales que señala este precepto legal; por lo que no basta que una persona preste servicios a una cooperativa de consumo, a cambio de una remuneración, para atribuirle el carácter de trabajador, sino que debe acreditar que se encuentra comprendida en alguno de los casos de excepción determinados por aquella disposición, pues fuera de ellos las cooperativas no pueden tener asalariados"¹⁴⁸.

"T.R. Cooperativas de consumo, casos de excepción en que pueden tener asalariados las. De acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, tres son los casos en los que las sociedades cooperativas, por excepción, pueden utilizar asalariados: a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan; b) Cuando se trate de la ejecución de obras determinadas; y c) Cuando se trate de trabajadores eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad"¹⁴⁹.

¹⁴⁸ México. Semanario Judicial de la Federación. Séptima - Epoca. Volúmen LIX. Quinta Parte. p. 17. Precédente. - Séptima Epoca. Volumen LVIII. Quinta Parte. p. 16. Amparo directo 2052/73. Abraham Marmolejo. 23 noviembre 1974. 4 votos.

¹⁴⁹ México. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen LXXXVI, Quinta Parte. p. 18. Amparo directo 868/72. Cooperativa de Consumo Sección 65, S.C.L. 31 de octubre 1973. 4 votos.

"T.R. Cooperativas de producción y de consumo, - no hay prohibición para contratar servicios de trabajado-- res asalariados en las. Es inexacto que exista prohibición en la Ley de Sociedades Cooperativas, para que las agrupaciones de esa índole ya de producción, o ya de consumo, - tengan trabajadores asalariados, pues lo único que existe, por cuanto a las cooperativas de producción, es limitación a ese respecto, al expresarse en el artículo 62, que estas últimas no utilizarán asalariados pudiendo hacerlo excepcionalmente en los casos señalados expresamente. En las - cooperativas de consumo, por su propia naturaleza y funciones, no puede existir la limitación para que la cooperativa contrate los servicios de trabajadores asalariados, independientemente de que esa contratación recaiga o no en un socio de la cooperativa, pues si el legislador no lo hubiere estimado así, seguramente que hubiera establecido en la Ley de la materia, la correspondiente prohibición, así como estableció la limitación antes dicha, por lo que hace a Cooperativas de producción. De la fracción XVI, del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, que confiere al Consejo de Administración de toda cooperativa la facultad de "nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación", se infiere que es lícita la utilización de empleados en las mencionadas cooperativas, toda vez que, para que fuera posible la remoción de un trabajador, - en los términos del precepto legal acabado de referir, es - indispensable que previamente fuera contratado"¹⁵⁰.

Es de concluirse que las sociedades cooperativas, tanto las de Producción como las de Consumo, están legitimadas, en los supuestos de excepción, para contratar asalariados.

¹⁵⁰ México. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volumen LXXXIV. p. 18. Amparo directo 5300/62. Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C.L. 5 de agosto 1964. 5 votos.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone:

"Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes del trabajo"¹⁵¹.

En atención a lo anterior, la relación de trabajo que exista entre la sociedad cooperativa y sus asalariados, se regirá por la Ley Federal del Trabajo.

Apoya a lo anterior la siguiente Tesis:

"T.R. Cooperativas; trabajadores al servicio de. Si una sociedad cooperativa no acreditó que el trabajador hubiera tenido el carácter de socio cooperativista, las relaciones para con el organismo que se demanda no deben regirse por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Cooperativas si se toma en consideración que no existen constancias relativas a la solicitud de ingreso de la parte actora, ni el acta de Asamblea General en que se hubiera acreditado el ingreso del citado trabajador como socio de la cooperativa; motivo suficiente para que, sin lugar a duda, se considere que el actor era un asalariado de la cooperativa y no socio de la misma, y en consecuencia sus relaciones de trabajo deben regirse por la Ley de la materia, en los términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas"¹⁵².

¹⁵¹ Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 10.

¹⁵² México, Semanario Judicial de la Federación. Quinta - Epoca. Volumen CIX. p. 1369. Sociedad Cooperativa de Consumo del Sindicato de Trabajadores Mineros. 10 de agosto de 1951. 4 votos.

Las anteriores Tesis, en relación con lo tratado en el Capítulo III de esta Tesis, denominado "Las Sociedades Cooperativas en el ámbito del Derecho Laboral", nos llevan a la conclusión que las cooperativas deben cumplir con todas las obligaciones que corren a cargo de -- cualquier patrón, y en estas condiciones su incumplimiento amerita sanción.

4.-Obligación de las Sociedades Cooperativas de efectuar el reparto de utilidades.

El reparto de utilidades lo define el maestro Baltasar Cavazos Flores como "la prestación voluntaria u obligatoria que en adición al salario, corresponde al trabajador independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba"¹⁵³.

El tratadista en cita, incluye en su obra, lo que para los siguientes autores, es el reparto de utilidades, a saber:

"Para Bremauntz es el sistema de remuneración contractual o legal mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones (salario real), que aumentan la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que recibe el capitalista"¹⁵⁴.

"Para Eugenio Pérez Botija es una forma especial de remuneración que entraña una actitud politicosocial, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo, al contrato de sociedad"¹⁵⁵.

¹⁵³ Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho - Laboral. ob. cit. p. 178

¹⁵⁴ Ibidem. p. 177.

¹⁵⁵ Idem.

El Doctor Mario de la Cueva nos dice que "la participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores en una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de la producción y distribución de bienes o servicios"¹⁵⁶.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dispone en su artículo 123, Apartado "A", fracción IX, que "los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas de conformidad con las siguientes normas:

"a) Una comisión nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

"b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

"c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

"d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación du--

¹⁵⁶ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 330.

rante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

"f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas"¹⁵⁷.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta la disposición transcrita de la Constitución General de la República en sus artículos del 117 al 131.

En el artículo 117 se contiene que los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional a que se refiere el inciso a) de la fracción IX del Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Federal.

En los artículos 118, 119 y 120, primer párrafo de la Ley en cita, se establece el procedimiento mediante el cual la Comisión Nacional determinará el porcentaje que constituirá el reparto de utilidades.

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Art. 123 "A", frac. IX.

El segundo párrafo del artículo 120 define lo que para esta Ley debe entenderse por utilidad en cada empresa diciendo que es "la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta"¹⁵⁸.

El artículo 121 regula el procedimiento a seguir cuando exista objeción de los trabajadores a la declaración que presente el patrón, que el mismo precepto contiene.

Cabe señalar que la fracción IV de este artículo consigna la obligación a cargo del patrón, de efectuar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el ingreso global gravable, a pagar el reparto adicional de utilidades decretado, independientemente de que impugne o no la resolución hacendaria.

Como vemos, el espíritu del Legislador en este rubro, es proteger los intereses de la clase trabajadora.

El artículo 122 determina que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique el ingreso global gravable declarado por la empresa, sin que hubiere mediado objeción de los trabajadores o que ésta haya sido resuelta, el patrón deberá pagar el reparto adicional de utilidades decretado, previéndose la posibilidad de suspender el pago, impugnando la resolución hacendaria, garantizando el interés de los trabajadores.

¹⁵⁸ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Art. 120.

La forma de suspender el pago del reparto adicional de utilidades decretado, deberá ajustarse a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la propia Ley, que indica la forma en que se suplirá la Ley en cita, por lo que resulta aplicable el procedimiento señalado en los artículos 985 y 986 del Código Laboral que a la letra dicen:

"Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores para lo cual adjuntará:

"I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

"a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

"b) Los intereses legales computados por un año.

"II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten -

lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo - acordará lo conducente.

"Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta lo desechará de plano"¹⁵⁹.

De la transcripción anterior debemos concluir que, una vez que la declaración anual del ingreso global de las empresas, ha sido objeto de revisión y modificación en el caso previsto en el artículo 122 mencionado, el patrón deberá pagar dentro de los 60 días a la fecha de la resolución hacendaria el reparto adicional de utilidades, o en su caso, interponer en su contra el juicio de nulidad fiscal ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para efectos de suspender el pago del reparto adicional de utilidades decretado y con -- ello evitar la imposición de una multa administrativa -- por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por la autoridad administrativa laboral local -- que corresponda, deberá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según la jurisdicción de la empresa, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación dicha suspensión, para lo -- cual adjuntará la garantía que otorgue a favor de los -- trabajadores, que deberá contener la cantidad a repartir más los intereses legales computados por un año; y copia de la resolución impugnada.

Una vez hecha la solicitud, la Junta de Conci

¹⁵⁹ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Arts. 985 y 986.

liación y Arbitraje referida, resolverá lo conducente, - habiendo escuchado a la representación de los trabajadores, previamente.

Hecho lo anterior y habiendo obtenido el acuerdo que otorgó la suspensión, deberá comparecer y exhibir tal acuerdo, ante la autoridad administrativa laboral - del conocimiento, para así suspender también el procedimiento administrativo sancionador por violaciones a la - Ley Federal del Trabajo.

Los artículos 123, 124, 125, 127, 128, 129, - 130 y 131 de la Ley Federal del Trabajo, determinan la - forma en que se efectuará el reparto de utilidades a los trabajadores.

El artículo 126 de la Ley en estudio determina cuáles son las empresas que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, a saber:

"Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

"I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

"II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos - primeros años de funcionamiento. La determinación de la - novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las - leyes para fomento de industrias nuevas;

"III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de explotación;

"IV. Las instituciones de asistencia privada.-

reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

"V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

"VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen"¹⁶⁰.

Ahora bien, la resolución de la Tercera Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas de fecha 28 de febrero de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de ese mismo año, en su Considerando 160., determina que sólo estarán exceptuadas de participar utilidades las empresas que se señalan en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y el INFONAVIT por así ordenarlo la Ley que lo creó.

Asimismo el Considerando 170. de dicha resolución contiene la determinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las empresas con un capital menor de 6 millones quedan exentas de efectuar reparto de utilidades.

¹⁶⁰ Ley Federal del Trabajo. México, 1970. Artículo 126.

En concordancia con los Considerandos señalados, los resolutivos 2o., 3o. y 7o. de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas que nos ocupa, determinan quiénes son los obligados a efectuar el reparto de utilidades, siendo los mismos que se prevén en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo ya transcrito.

Como se observa de lo anterior, las sociedades cooperativas, no están exentas de pagar a sus trabajadores el reparto de utilidades que puedan obtener.

Es importante destacar que la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 62 determina que "los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegan a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo"¹⁶¹.

En estas condiciones se puede pensar que las sociedades cooperativas no están obligadas a participar a sus trabajadores de las utilidades que obtengan, sin embargo, no es así, ya que la Ley General de Sociedades Cooperativas determina en su artículo 10, que en los casos en que las sociedades cooperativas utilicen los servicios de asalariados o trabajadores, deberán registrarse estas relaciones laborales en términos de la Ley Federal del Trabajo, la que no las exenta de esta obligación, y esto es así, porque la propia Constitución General de la República no hace distinción alguna a este respecto, de las sociedades cooperativas.

¹⁶¹ Ley General de Sociedades Cooperativas. México, 1938. Art. 62.

Ahora bien, el hecho de que la Ley General de Sociedades Cooperativas emplee el término rendimiento - en lugar del de utilidades, no la excluye de la obligación de cumplir con esta prestación constitucional.

En estas condiciones y al existir la obligación de efectuar reparto de utilidades a cargo de las sociedades cooperativas que cuenten con asalariados, - con las excepciones señaladas (Art. 126 de la Ley Federal del Trabajo); las sociedades cooperativas deben regirse por lo señalado en el artículo 33 del Código de Comercio, que se refiere a la contabilidad de las sociedades mercantiles y su forma de registro.

De igual forma los artículos del 16 al 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resultan aplicables para regular el procedimiento contable a seguir para efectuar el reparto de utilidades y, en lo referente a la participación trabajadora de esas utilidades, lo regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos del 117 al 131.

Esto es así, en atención a que las sociedades cooperativas en la actualidad, no llevan una contabilidad que permita determinar la cantidad líquida que deben recibir sus trabajadores por concepto de utilidades, y ello obedece a que el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 57 sólo les impone la obligación a llevar los siguientes libros:

"Art. 57. Los libros sociales que deben llevar las cooperativas, serán los siguientes:

- "I. Libro de Actas de asambleas generales;
- "II. Libro de actas del consejo de administración;

- "III. Libro de actas de cada una de las comisiones especiales;
- "IV. Libro de actas del consejo de vigilancia;
- "V. Libro de registro de socios, y
- "VI. Talonario de certificados de aportación"¹⁶².

El artículo 63 del Reglamento en cita dispone que la contabilidad de las cooperativas se llevará en libros autorizados, y quedarán a cargo del comisionado de contabilidad e inventarios, él que llevará la contabilidad en forma legal, sistematizada, correcta, sencilla y al día, sin embargo, no se contempla un apartado relativo a las utilidades a favor de los asalariados o trabajadores.

Por lo anterior es que resultan aplicables los artículos citados del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en alguna forma especial de control que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca.

¹⁶² Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. México, 1938. Art. 57.

CONCLUSIONES

1. El cooperativismo en México se ha identificado ampliamente con las necesidades del pueblo, al pretender encontrar una solución reivindicadora de la realidad de la clase obrera.
2. Se considera necesario seguir fomentando la creación de sociedades cooperativas, a fin de hacer un frente capaz de competir con aquellas sociedades de tipo capitalista con objetivos especulativos, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, como una forma de hacer más justa la distribución de la riqueza.

En la actualidad la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la encargada de fomentar el cooperativismo, sin embargo, se estima que el fomento a estas organizaciones no debe ir sólo encaminada a constituir y registrar a las sociedades cooperativas, sino también en proporcionar asistencia técnica y administrativa a las sociedades que ya funcionan bajo este régimen, para que obtengan mejores resultados en todos los aspectos.

3. Las sociedades cooperativas deben conceptuarse como personas morales y como tales son sujetos de derechos y obligaciones para con sus trabajadores, como cualquier otra Sociedad Mercantil, ante una relación laboral.

En este orden de ideas, las sociedades cooperativas -

ante estos supuestos, deberán asimilarse al término - empresas y patrón, con los alcances que le da la Ley Federal del Trabajo, y por ende cumplir con todas las obligaciones que este cuerpo normativo les impone.

4. La Ley del Seguro Social como un cuerpo normativo de disposiciones tutelares de la integridad física y con un fin de dignificación de la clase trabajadora, impone obligaciones a todas aquellas personas que en realidad revisten el carácter de patrón, distinguiendo a las económicamente débiles frente a las fuertes, con la finalidad de aligerar su carga financiera, coobligando al gobierno federal para que participe igualmente con este tipo de organizaciones obreras, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, sin embargo, sólo se contemplan las de producción, olvidándose de las de consumo, las que como ya vimos, - también pueden revestir el carácter de patrón, por lo que se estima necesario se reformen los artículos 12, 22, 23, 31, 116 y 179 de la Ley del Seguro Social, para que se adicione a su texto la inclusión de las sociedades cooperativas de consumo en los supuestos de que cuenten con asalariados.

5. Dentro del Derecho Laboral Sustantivo, las sociedades cooperativas están obligadas a celebrar contratos-ley con los sindicatos que proporcionen a los trabajadores que empleen, de conformidad con el artículo 404 - de la Ley Federal del Trabajo en relación con los diversos 10 y 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y por ende la firma de contratos colectivos y la elaboración de los Reglamentos Interiores de Trabajo congruentes con la actividad a desarrollar.

Cabe señalar que ante la negativa de la firma de este tipo de contratos, legítimamente se puede ejercer el derecho a huelga que consigna el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante destacar que la celebración de un contrato-ley celebrado entre sindicatos y cooperativas, que bien pueden ser representadas por las Federaciones Regionales o por la Confederación Nacional Cooperativa, vendría a solucionar muchos de los problemas que sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho del trabajo existen en este ámbito.

6. Las sociedades cooperativas están obligadas a participar a sus trabajadores de las utilidades que obtengan, con las únicas excepciones señaladas en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En concordancia con lo anterior, se estima necesario una reforma al mencionado artículo 62, ya que no se prevé la posibilidad de que el trabajador (asalariado) que no llegue a ingresar a la cooperativa como socio, tenga derecho a participar de las utilidades o rendimientos de la Sociedad, incumpliendo así la disposición contenida en la fracción IX del artículo 123 constitucional.

7. Los gerentes de las sociedades cooperativas que no sean socios de las mismas, deberán participar de las utilidades o rendimientos de la Sociedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta figura, dentro de las sociedades cooperativas, no es más que un órgano auxiliar de ejecución, toda vez que las decisiones las toma la Asamblea General, y en lo relativo a la administración, el Consejo de Administración.
8. Para poder determinar sobre qué cantidad participarán las sociedades cooperativas a sus trabajadores -

de las utilidades que éstas obtengan, se requiere de una contabilidad especial, la que deberá atender al artículo 33 del Código de Comercio, y a los artículos del 16 al 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a lo dispuesto en el artículo 70., o en su caso al 80., de la resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y en consecuencia, lo estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las sociedades con fines no eminentemente lucrativos.

9. Considero necesaria una reforma al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que se incluyan en el concepto "empresas" a las sociedades cooperativas, para así determinar la exacta normatividad aplicable a las mismas, con la salvedad de que sólo serán conceptuadas así, aquellas que tengan trabajadores (asalariados) a su servicio, ya que es el único supuesto en que le es obligatoria la observancia de la Ley Federal del Trabajo.

La reforma que se propone, consiste en adicionar un segundo párrafo al texto actual, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Para los efectos...

Las sociedades cooperativas, tanto de producción, como de consumo, que utilicen los servicios de asalariados, se considerarán como empresas para los efectos de las disposiciones laborales".

La propuesta anterior tiene por objeto esclarecer la obligación patronal que corre a cargo de las sociedades cooperativas, ante una relación laboral.

Cabe aclarar que al reformarse el artículo 16 en la forma propuesta, se evitaría la reforma de otras dis

posiciones laborales, tales como las contenidas en - los artículos 117, 121, 126, 127, 131, 132, 133 y - otros que regulan la relación laboral, en los que se emplea el término "empresa", "patrón", o cualquier - otra denominación similar, toda vez que en la redac- ción de los dispositivos señalados, no se establece_ en forma precisa la regulación en el sentido de que_ las sociedades cooperativas revisten el carácter de_ patrón y/o de empresa, ante una relación laboral, lo que da lugar a diferencias de apreciación y propicia incumplimientos a la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones análogas.

BIBLIOGRAFIA

1. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa. México, 1975.
2. Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Trillas. México, 1982.
3. Cervantes Ahumada, Raul. Derecho Mercantil. Herrero. México, 1980.
4. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1977.
5. Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Porrúa. México, 1971.
6. Friedman, Georges y Navilla, Pierre. Tratado de Sociología del Trabajo. 2 Tomos. Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
7. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México, 1979.
8. Joaquín Fiedrich, Carl. La Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1969.
9. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1980.
10. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. 2 Tomos. Herrero. México. 1952.
11. Olea Franco, Pedro y Sánchez del Carpio, Francisco L. Manual de Técnicas de Investigación Documental para la Enseñanza Media. Esfinge. Décimo Cuarta Edición. México, 1985.
12. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Porrúa. Segunda Edición. México, 1978.
13. Rangel Couto, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico. Porrúa. México, 1976.
14. Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Fondo de Cultura Económica. México, 1961.
15. Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México, 1984.
16. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 4 Tomos. Porrúa. México, 1980.

17. Salinas Puente, Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas, A.C. Impresores. México, 1978.
18. Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Talleres Gráficos de la Nación. - México, 1954.
19. Solórzano, Alfonso. El Cooperativismo en México. I.N.E.T. México, 1978.
20. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Porrúa. México, 1973.
21. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. - Porrúa. México, 1981.
22. Yuri Izquierdo, Mario. Cooperativas Agrícolas y Pecuarias. Unión Panamericana. México, 1971.

Leyes y Reglamentos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917).
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976).
3. Ley Federal del Trabajo. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. de abril de 1970).
4. Ley Federal de Pesca. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1986).
5. Ley del Seguro Social. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973).
6. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional. - México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975).
7. Ley Federal de la Reforma Agraria. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971).
8. Ley Federal de Educación. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973).
9. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980).
10. Ley de Vías Generales de Comunicación. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940).
11. Código Civil. México. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, en vigor a partir del 10.

de octubre de 1932).

12. Código Fiscal de la Federación. México. (Publicado - en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, reformada por acuerdo publicado el 31 de diciembre de 1986).
13. Código de Comercio. México. (Se expidió el 15 de septiembre de 1889).
14. Ley General de Sociedades Mercantiles. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934).
15. Ley General de Sociedades Cooperativas. México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1938).
16. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1985).
17. Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. México. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10. de julio de 1938).
18. Reglamento del Registro Cooperativo Nacional. México. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1938).

JURISPRUDENCIA

1. México. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XV. pág. 2343. Peralta González, Rubén. 11 de noviembre de - 1950. 4 votos.
2. México. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volumen LXXXIII. pág. 2399. La Forestal, F.C.L. 8 de febrero de 1945. 5 votos.
3. México. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIX. pág. 1257. Sindicato Nacional de Trabajadores de las Fábricas de Aguas Gaseosas y Similares en Córdoba, Ver., 4 de febrero de 1939. 4 votos.
4. México. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volumen LXXXIV. pág. 18. Amparo Directo 5300/62. Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C.L. 5 de agosto de - 1964. 5 votos.
5. México. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Volumen CLX. pág. 1369. Sociedad Cooperativa de Consumo del Sindicato de Trabajadores Mineros. 10 de agosto de 1951. 4 votos.
6. México. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen LXXXVI. Quinta Parte. pág. 18. Amparo Directo - 868/72. Cooperativa de Consumo Sección 65, S.C.L. 31 de octubre de 1973. 4 votos.
7. México. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIX. Quinta Parte. pág. 17. Precedente. Séptima Epoca. Volumen LVIII. Quinta Parte. pág. 16. Amparo Directo 2052/73. Abraham Marmolejo. 23 de noviembre de 1974. 4 votos.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1981.
2. Diccionario de la Lengua Española. Trillas. México, 1982.
3. Diccionario Larrousse de la Lengua Española. Larrousse. México, 1979.
4. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. 14 Tomos. Cumbre. México, 1970.

REVISTAS Y PUBLICACIONES CONSULTADAS

1. Cuadernos del Trabajador. Guías 2. Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. México, 1984.
2. Ginebra, Suiza. Práctica Cooperativa del Trabajo. - Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) Suiza, 1952. Tr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1952.
3. Manual para la Constitución , Autorización y Registro de Sociedades Cooperativas. Manufacturas Lusag.- México, 1980. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
4. Peralta V. Juan Antonio. Escuela Libre de Derecho. - Notas de Clase 1976-1977. Talleres de Guadarrama Impresores. México, 1976.